

LEY (La Pampa) 3055 ✓

Ley impositiva 2018. Código Fiscal. Modificaciones

SUMARIO: Se aprueba la ley impositiva de la Provincia de La Pampa, aplicable para el período fiscal 2018.

Asimismo, se introducen modificaciones al Código Fiscal de la Provincia.

Al respecto, señalamos que se presumirá, sin prueba en contrario, que se encuentra alcanzado por el impuesto sobre los ingresos brutos el desarrollo desde el exterior del país de cualquier actividad, cuando se verifiquen efectos (consumo, utilización, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) en sujetos, bienes, personas, etcétera, radicados, domiciliados o ubicados en la jurisdicción provincial.

JURISDICCIÓN:	La Pampa
ORGANISMO:	Poder Legislativo
FECHA:	-
BOL. OFICIAL:	29/12/2017
VIGENCIA DESDE:	29/12/2017

[Análisis de la norma](#)

[Anexos](#)

IMPOSITIVA AÑO 2018

Art. 1 - Fíjense para la percepción en el año 2018 de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de La Pampa, las alícuotas e importes mínimos que se establecen a continuación.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2 - Fíjense a los efectos del pago del impuesto inmobiliario básico a que se refiere el [artículo 156 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015), las siguientes alícuotas:

1) Inmuebles de las plantas rurales y subrurales, ubicados en:	
a) Sección I Fracción A; B; C y lotes 1 al 20, 23 al 25 de la fracción D; sección II lotes 3 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la fracción A; fracción B y C;	21,3‰
b) Sección I lotes 21 y 22 de la fracción D, sección II lotes 1, 2, 9 al 12, 19 al 22 de la fracción A; lotes 1 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la fracción D; sección III lotes 3 al 5 de la fracción A; fracción B; sección VII lotes 2 al 9, 12 a 19 y 22 al 25 de la fracción B; lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la fracción C;	18,2‰
c) Sección II lotes 9 al 12, 19 al 22 de la fracción D; sección III lotes 1, 2, 6 al 17, 24 y 25 de la fracción A; lotes 1 al 10 de la fracción C; lotes 4 al 7 de la fracción D; sección VII lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la fracción A; lotes 1, 10, 11, 20 y 21 de la fracción B; lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la fracción C; sección VIII lotes 3 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la fracción B; lotes 4 al 7, 14 y 15 de la fracción C;	15,3‰
d) Resto de lotes	12,0‰
2) Inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas,	20,0‰

Art. 3 - Fíjense a los efectos del pago del impuesto inmobiliario básico a que se refiere el [artículo 156 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015), respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos, así como los ubicados en plantas rurales y subrurales no destinados específica y exclusivamente a explotación agropecuaria, que posean mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto 935, las siguientes alícuotas:

Base imponible \$	Cuota fija \$	s/exced. del límite mínimo ‰
De 0 a 120.280		5,0
Más de 120.280 a 210.482	601,40	6,0
Más de 210.482 a 300.691	1.142,62	8,0

Más de 300.691 a 390.893	1.864,29	10,0
Más de 390.893 a 481.102	2.766,30	12,0
Más de 481.102 a 601.377	3.848,82	14,0
Más de 601.377	5.532,71	16,0

Art. 4 - Fíjase en pesos quinientos cuatro (\$ 504) el impuesto mínimo a que se refiere el [artículo 156 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015), salvo para los inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas, en cuyo caso el impuesto mínimo será de:

a) Ejido 047	\$ 5.488
b) Ejidos 021 y 046	\$ 4.672
c) Ejidos 001, 006, 015 y 026	\$ 3.388
d) Ejidos 034, 058, 089, 097 y 112	\$ 2.898
e) Ejidos 025, 039, 074 y 076	\$ 2.572
f) Resto de la Provincia	\$ 2.400

Para los casos de los ítems a) a f) facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar la reducción de hasta un ochenta por ciento (80%) de dicho impuesto mínimo cuando constituya la única propiedad inmueble del contribuyente, o cuente con planos aprobados con posterioridad al 1 de enero de 2017 por la autoridad competente y haya iniciado la construcción respectiva.

En ningún caso la reducción del impuesto podrá generar un tributo menor al establecido en el párrafo siguiente.

Para los inmuebles baldíos propiedad de las asociaciones obreras o mutualistas y civiles sin fines de lucro, con personería jurídica, el impuesto mínimo será de pesos setecientos cincuenta (\$ 750).

Art. 5 - Fíjense en pesos ciento dieciocho mil novecientos noventa y uno con veinticuatro centavos (\$ 118.991,24) el monto de las mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto 935, en pesos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos (\$ 35.254,48) el monto límite del valor de la tierra y en pesos ciento cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco con setenta y tres centavos (\$ 154.245,73) el valor total del inmueble, a los que refiere el inciso f) del [artículo 164 del Código Fiscal](#) (texto modif. por el art. 96 de la L. 2886).

Art. 6 - A los efectos de la aplicación del párrafo segundo del [artículo 169 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre los cargos impositivos -año 2018- cuando se registre buen cumplimiento de las respectivas obligaciones fiscales respecto de los ejercicios:

2015, 2016 y 2017	10% (diez por ciento)
2016 y 2017	7% (siete por ciento)
2017	5% (cinco por ciento)

Tratándose del impuesto inmobiliario básico rural, si el inmueble está en emergencia o desastre agropecuario a la fecha en que se disponga la emisión, se deberán cumplir las condiciones que establezca la reglamentación respecto de los ejercicios fiscales anteriores al de la iniciación de tal período, a fin de aplicar la escala del párrafo anterior. Si ha estado declarado en emergencia o desastre agropecuario en años anteriores y el vencimiento de la respectiva prórroga del gravamen se ha producido en los ejercicios fiscales mencionados en dicho párrafo, deberá verificarse el comportamiento a la finalización de la referida prórroga.

En el caso del impuesto inmobiliario básico urbano, los beneficios que se otorguen por aplicación del presente caducarán cuando la Dirección General de Catastro verifique la existencia de construcciones no declaradas y en consecuencia efectúe ajustes de valuaciones fiscales con vigencia retroactiva.

Art. 7 - Suspéndase el cobro del impuesto inmobiliario adicional a que se refiere el [artículo 157 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) para el año 2018.

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Art. 8 - El impuesto a los vehículos establecido por el Título III, del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2015) se determinará aplicando sobre las valuaciones fiscales establecidas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D de la presente, las siguientes alícuotas:

I) Anexo A:

Escala de valuaciones pesos	Alícuota %
Hasta 27.154	2,0
Más de 27.154 a 58.175	2,3
Más de 58.175 a 96.958	2,5
Más de 96.958 a 135.717	2,6
Más de 135.717 a 174.501	2,7
Más de 174.501 a 213.283	2,8
Más de 213.283 a 252.067	2,9
Más de 252.067	3,0

II) Anexo B 1:

Escala de valuaciones pesos	Alícuota %
Hasta 27.702	2,3
Más de 27.702 a 55.405	2,5
Más de 55.405 a 83.090	2,6
Más de 83.090 a 110.792	2,7
Más de 110.792 a 138.494	2,8
Más de 138.494 a 166.197	2,9
Más de 166.197	3,0

III) Anexo B 2:

Escala de valuaciones pesos	Alícuota %
Hasta 124.538	2,1
Más de 124.538 a 249.075	2,3
Más de 249.075 a 373.613	2,7
Más de 373.613	3,0

IV) Anexo C 1: uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25%).

V) Anexo C 2: uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25%).

VI) Anexo D: dos con diez centésimos por ciento (2,10%).

Art. 9 - Facúltase a la Dirección General de Rentas para resolver sobre aquellos casos de determinación de valuación fiscal no previstas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D, inclusive las cuestiones relativas al encuadre en los mismos, en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles y en el marco de referencia de las valuaciones fiscales establecidas en la presente ley.

En todos los casos, la exención prevista en el [inciso 5\) del artículo 221 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) corresponderá para los modelos cuyo año de fabricación sea 2002 y anteriores.

Art. 10 - Para el resto de los vehículos automotores y acoplados no incluidos en los Anexos mencionados en el artículo 8, el impuesto a los vehículos se pagará conforme a las escalas establecidas en los Anexos E y F de la presente ley.

Art. 11 - A los efectos de la aplicación del párrafo tercero del [artículo 222 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre el cargo impositivo -año 2018-, para las unidades respecto de las cuales se registre buen cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, durante los ejercicios fiscales:

2015, 2016 y 2017	10% (diez por ciento)
2016 y 2017	7% (siete por ciento)
2017	5% (cinco por ciento)

En lo que se refiere al ejercicio fiscal 2017, se tendrá en consideración la observancia de las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, respecto de las cuotas cuyo vencimiento general haya operado a la fecha que el mismo fije.

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 12 - El impuesto de sellos establecido en el Título IV del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2015) se pagará de acuerdo con las alícuotas o importes fijos que se determinan en el [Anexo G](#) de la presente.

Art. 13 - A los efectos de la obtención de la valuación especial de bienes inmuebles a que se refiere el [artículo 246 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015), fíjanse los coeficientes correctores que para cada zona se indican:

1) Para inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el:	
a) Ejido 047	4,26
b) Ejidos 021 y 046	3,63
c) Ejidos 001, 006, 015 y 026	2,63
d) Ejidos 034, 058, 089, 097 y 112	2,25
e) Ejidos 025, 039, 074 y 076	2,00
f) Resto de la Provincia	1,86
Cuando se trate de inmuebles baldíos, los coeficientes se incrementarán en un ciento por ciento (100%).	
2) Para inmuebles rurales y subrurales ubicados en las:	
a) Secciones I y II	6,07
b) Secciones III, VII, VIII y IX	5,59
c) Secciones V, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV	4,51
d) Sección IV	3,94

Art. 14 - Fíjase en pesos doscientos cuatro mil cincuenta (\$ 204.050) el importe a que se refiere el [inciso 1\) del artículo 280 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 15 - Por la retribución de los servicios que presta la Administración y la Justicia Provincial, conforme a las previsiones del Título V, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2015), se fijan los importes y alícuotas que se establecen en el Anexo H de la presente.

Art. 16 - Facúltase al Poder Ejecutivo para adecuar las tasas que están fijadas en valores absolutos, en base al costo de prestación de los servicios. En caso de incrementos, los mismos no podrán ser superiores al treinta por ciento (30%), debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción.

Art. 17 - Establecer que el Poder Ejecutivo dispondrá los sujetos alcanzados, excluidos y exentos de la tasa retributiva de servicios por la recolección, tratamiento y disposición final de residuos patológicos en el ámbito del Ministerio de Salud, así como los valores absolutos que se deberá abonar, considerando el efectivo costo de prestación de los servicios.

IMPUESTO A LAS RIFAS

Art. 18 - El Impuesto a las Rifas a que se refiere el Título VII, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2015), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5%):
 - a) Sobre el valor de cada boleta para las rifas autorizadas a Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial.
 - b) Sobre el valor de cada boleta de juegos organizados y emitidos por Organismos oficiales nacionales y provinciales, comercializados por intermedio del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, mediante convenios de explotación autorizados o aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial, inclusive el juego denominado Quini-Seis.
- 2) Del quince por ciento (15%) sobre el valor de cada boleta para las rifas autorizadas a entidades de extraña jurisdicción, cuando sean auspiciadas por instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial, siempre que se haya suscripto el contrato respectivo y surja del mismo la responsabilidad fiscal de estas últimas, sin perjuicio de la que cabe a la entidad organizadora.
- 3) Del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de cada boleta para las rifas autorizadas a instituciones de extraña jurisdicción.
- 4) Del cinco por ciento (5%) para las loterías familiares y similares, sobre la base imponible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 317 del Código Fiscal (t.o. 2015).
- 5) Del cinco por ciento (5%) para las carreras de animales realizadas dentro de la Provincia de La Pampa, sobre la base imponible de que trata el párrafo tercero del artículo 317 del Código Fiscal (t.o. 2015). El impuesto mínimo será de pesos un mil seiscientos treinta (\$ 1.630) por evento.
- 6) Del uno por ciento (1%) sobre las apuestas captadas a distancia desde agencias autorizadas ubicadas en la Provincia de La Pampa, cuando las carreras de animales se desarrollen en hipódromos situados en otras jurisdicciones. En tal caso la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por apuestas incluyendo los adicionales que se cobren, aun cuando no se reflejen en el spot.
- 7) Fíjase en pesos un mil seiscientos treinta (\$ 1.630) el impuesto fijo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 317 del Código Fiscal (t.o. 2015).

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 19 - De conformidad con lo dispuesto por el [artículo 209 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015), establécense las alícuotas que se enumeran ejemplificativamente en la columna a) del [Anexo I](#) que acompaña a la presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

Art. 20 - Cuando la sumatoria de bases imponibles del contribuyente atribuibles a las actividades de agricultura para el ejercicio fiscal 2017, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo, supere la suma de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000) y se desarrollen en inmuebles que no sean de su propiedad, la tasa correspondiente a dichas actividades será del uno por ciento (1%).

Art. 21 - Conforme a lo dispuesto por los artículos 176 y [209 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015), establécense para la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural las siguientes tasas:

Industrialización	1,0%
Expendio al público	2,5%
Expendio al público efectuado por las empresas que los industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden	3,5%
En este caso solo será admisible la deducción del débito fiscal del impuesto al valor agregado, no resultando de aplicación los incisos a) e i) del artículo 182 del Código Fiscal (t.o. 2015).	
Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores o cualquier otra forma de intermediación en la comercialización de los productos a que se refiere el presente artículo	4,1%

Art. 22 - De conformidad con lo dispuesto por el [artículo 209 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015), establécense para la explotación de casino -base imponible especial- la tasa del ocho con veinte por ciento (8,20%).

La recaudación obtenida por aplicación de la alícuota fijada en el párrafo anterior integrará la masa de los fondos a distribuir de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento (L. 1065 y modif.). Del porcentaje correspondiente al Estado Provincial, deberá destinarse no menos del cincuenta por ciento (50%) de esa recaudación a Programas dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y del Ministerio de Salud por partes iguales.

Art. 23 - De conformidad con lo dispuesto por el [artículo 209 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015), establécense para la venta en droguerías de medicamentos de uso y aplicación en medicina humana, la tasa del uno y medio por ciento (1,5%).

Art. 24 - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal (t.o. 2015), fíjase en el dos con cincuenta por mil (2,50‰) la tasa correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos para la comercialización de cereales, oleaginosas y forrajeros,

y de miel efectuada por cuenta propia por comerciantes en granos y acopiadores de esos productos que mantengan su inscripción en el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria.

Cuando los referidos productos fueran recibidos como cancelación de operaciones de canje por bienes o servicios que no constituyen insumos de la actividad agropecuaria, será de aplicación la alícuota general del tres por ciento (3,0%).

Art. 25 - De conformidad con lo dispuesto por el [artículo 209 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015), establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

Cooperativas o secciones especificadas en los incisos f) y g) del artículo 182 del Código Fiscal (t.o. 2015)	4,1%
Compraventa de bienes registrables en las condiciones del artículo 187 del Código Fiscal (t.o. 2015)	4,1%
Compañías de comunicaciones por medio de teléfonos, telégrafos o télex cuya sumatoria de sus ingresos, declarados o determinados por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2017, atribuibles a dichas actividades, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos cuatrocientos cuarenta millones (\$ 440.000.000)	4,1%
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares	4,1%
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	4,1%
Compañías de comunicaciones por medio de teléfonos celulares cuya sumatoria de sus ingresos, declarados o determinados por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2017, atribuibles a dichas actividades, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos cuatrocientos cuarenta millones (\$ 440.000.000)	6%
Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras	15,0%
Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	15,0%

Art. 26 - Reducir a cero (0) la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, bajo las condiciones señaladas en los artículos siguientes, para las actividades:

- De explotación de minas o canteras, incluyendo la extracción de minerales, rocas, piedras, arenas, sales y similares, en el territorio de la Provincia de La Pampa.
- De industrialización de bienes, entendiéndose por tal la transformación física, química o físico-química en su forma y esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto, y siempre que la sumatoria de sus ingresos, declarados o determinados por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000).

No se encuentran comprendidos:

- Los procesos de montaje, instalación, fraccionamiento y/o conservación cuando sean realizados por un sujeto distinto del que elabora los productos.
- Las reparaciones, aun cuando fueren realizadas como un servicio conexo a ventas alcanzadas por el beneficio.
- La industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

Quedan excluidas del beneficio establecido en los incisos precedentes, las ventas que los contribuyentes alcanzados por el mismo efectúen a consumidores finales, las que deben tributar con la alícuota correspondiente a la comercialización minorista y de acuerdo a lo establecido por el [artículo 210 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015).

Art. 27 - El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior resultará procedente cuando el contribuyente no registre deuda exigible del impuesto sobre los ingresos brutos.

Dicho beneficio tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2018 o del día primero del mes en que se cumplan totalmente las condiciones del párrafo anterior.

Art. 28 - En los casos en que se verifique la existencia de deudas que hubieren imposibilitado el acceso al beneficio a que se refiere el artículo 26, quedará sin efecto la reducción en la forma que reglamentariamente se disponga, estando obligado el contribuyente a tributar los importes no ingresados con más los intereses y multas establecidos en el Código Fiscal; salvo que el contribuyente abone al contado dichas deudas emergentes, en el tiempo que fije la reglamentación.

Art. 29 - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones o deducciones, adecuar mínimos y modificar alícuotas respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o mínimos, este no podrá ser superior al treinta por ciento (30%).

Art. 30 - Fíjense los siguientes importes mínimos mensuales a pagar por los contribuyentes encuadrados en las alícuotas que a continuación se indican:

a) Actividades gravadas con la alícuota del 3% o inferiores, pesos cuatrocientos sesenta	\$ 460
b) Actividades gravadas con alícuota superior al 3% y hasta el 3,5%, pesos quinientos cuarenta	\$ 540
c) Actividades gravadas con alícuota superior al 3,5% y hasta el 4,1%, pesos seiscientos veinticinco	\$ 625
d) Actividades gravadas con alícuota superior al 4,1% y hasta el 6%, pesos novecientos	\$ 925

veinticinco	
e) Actividades gravadas con alícuota superior al 6% y hasta el 7,5%, pesos cinco mil seiscientos cuarenta	\$ 5.640
f) Actividades gravadas con alícuota superior al 7,5% y hasta el 15%, pesos ocho mil doscientos diez	\$ 8.210

Cuando un contribuyente ejerza varias actividades, abonará el mínimo de la actividad gravada con la alícuota mayor. El mínimo anual será igual a la sumatoria de los mínimos mensuales.

Los importes que se paguen como impuesto mínimo tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados con otras liquidaciones mensuales.

Art. 31 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fíjense los mínimos especiales mensuales que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

a) Hoteles alojamiento, transitorios y similares, de más de 10 habitaciones habilitadas al 31/12/2017 o al inicio de la actividad si esta fuera posterior. Por cada habitación, pesos ochocientos veinte	\$ 820
b) Negocios con más de 8 equipos de entretenimientos electrónicos, mecánicos o similares. Por cada máquina, equipo instalado, mesa de pool o similares, pesos sesenta y seis	\$ 66
c) Garajes con más de 20 unidades de guarda habilitadas. Por unidad de guarda habilitada, pesos veinticuatro	\$ 24
d) Modistas, sastres, zapateros (compostura), artesanos, jardineros y peluqueros que ejercen su actividad en forma unipersonal, pesos doscientos treinta	\$ 230
e) Academias o institutos de enseñanza privada, siempre que la actividad se desarrolle en forma unipersonal, pesos doscientos treinta	\$ 230
f) Vendedores ambulantes a comercios mayoristas, minoristas o al público, pesos novecientos cuarenta	\$ 940
g) Ferias o mercados que se instalen en forma no permanente:	
-hasta tres días, por stand, pesos un mil cuatrocientos	\$ 1.430
-por más de tres días, por stand, pesos tres mil seiscientos	\$ 3.600
Corresponde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal (t.o. 2015) a las personas que los organicen. En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta.	
h) Parques de diversiones y circos. Por cada semana de actuación, pesos un mil cuatrocientos	\$ 1.430

En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta.

Art. 32 - Las normas generales relativas a impuestos mínimos no son aplicables para las actividades agropecuarias o de locación de inmuebles. Tampoco serán de aplicación para los contribuyentes alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral.

Art. 33 - Establécese que en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, así como las que corresponderían a ingresos exentos y/o no gravados, para el ejercicio fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos quinientos millones (\$ 500.000.000), resultarán aplicables las alícuotas previstas para cada actividad en la Columna b) del [Anexo I](#) de la presente ley. Para el resto de las actividades sin alícuota detallada en la citada columna b) deberán aplicar las alícuotas fijadas en los artículos 20 a 25 y en la columna a) del referido [Anexo I](#), incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Para el cómputo del importe establecido en los párrafos anteriores podrán deducirse únicamente los ingresos que correspondan por la actividad de distribución de energía eléctrica en territorio de la Provincia de La Pampa.

Art. 34 - Establecer que el interés a que se refiere el [artículo 188 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015), será equivalente a la tasa que cobre el Banco de La Pampa por adelantos en cuenta corriente.

Art. 35 - A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2015), las bonificaciones por buen cumplimiento del impuesto sobre los ingresos brutos se calcularán sobre el total del impuesto anual 2018, empleando la siguiente escala:

1) Para los contribuyentes que registren ingresados en término la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, el cinco por ciento	5,00%
2) Para los contribuyentes que, registrando abonados la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, al menos uno esté ingresado fuera de término, en cuyo caso el pago deberá haberse efectuado dentro del mes calendario inmediato siguiente al del respectivo vencimiento general, el tres y medio por ciento	3,50%

Podrán acceder a este beneficio los contribuyentes con sede en esta jurisdicción provincial que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral cuya sumatoria de ingresos, declarados o determinados por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2018, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos quinientos millones (\$ 500.000.000), y aquellos que desarrollen sus actividades exclusivamente en La Pampa -obligados directos-.

En todos los casos deberán verificarse concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Haber presentado las declaraciones juradas anuales desde el inicio de sus actividades.
- b) No poseer deuda exigible por los ejercicios fiscales 2015 y anteriores.
- c) Si ha sido designado agente de recaudación debe registrar cumplidas en tiempo y forma sus obligaciones como tal.

En el caso en que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido o falseado la información respecto de la base imponible y/o del impuesto, el beneficio establecido en el presente artículo caducará en forma inmediata, debiéndose restituir la bonificación, ingresándola con más los intereses y accesorias que correspondieren.

Art. 36 - Facúltase al Poder Ejecutivo para implementar mecanismos de deducción de la base imponible, de impuesto o de disminución de alícuotas, para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos cuyas actividades desarrolladas, o zonas de la jurisdicción provincial en las que las mismas son ejercidas, se estime necesario promocionar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

IMPUESTO A LA LOTERÍA

Art. 37 - El impuesto a la lotería a que se refiere el Título VI del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2015), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5%) sobre el valor escrito para los billetes en cuya emisión participe la Provincia de La Pampa.
- 2) Del quince por ciento (15%) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones, cuando participe la Provincia de La Pampa en la comercialización y distribución.
- 3) Del veinte por ciento (20%) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones provinciales.

Los mismos porcentajes serán aplicables para los casos de loterías de resolución instantánea o similar.

FONDO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA

Art. 38 - Establécense para el año 2018, los montos por hectárea para la conformación del Fondo de Emergencia Agropecuaria -art. 8 inc. a) de la L. 1785- de acuerdo a la siguiente zonificación:

a) Sección I - fracción A; fracción B; fracción C y lotes 1 al 20, 23 al 25 de la fracción D. sección II - lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la fracción A; fracción B; fracción C; lotes 1 al 18, mitad NE del lote 19, lotes 24 y 25 de la fracción D. Sección III - lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la fracción A; fracción B; fracción C; lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la fracción D. sección IV - lotes 5, 6 y 15 de la fracción A; lotes 1 al 20, 23 al 25 de la fracción B; lotes 3, 4 y 5 de la fracción C. Sección VII - lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la fracción A; fracción B; lotes 1 al 20 de la fracción C; lotes 5, 6, 15 y 16 de la fracción D; por hectárea y por año, pesos nueve con sesenta centavos	\$ 9,60
b) Sección I - lotes 21 y 22 de la fracción D. Sección II - lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la fracción A; mitad SO del lote 19; lotes 20 al 23 de la fracción D. Sección III - lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la fracción A; lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la fracción D. Sección IV - lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la fracción A; lotes 21 y 22 de la fracción B; lotes 1 y 2 de la fracción C; lotes 1 al 5 de la fracción D. Sección VII - lotes 21 al 25 de la fracción C; lote 25 de la fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y XIV; por hectárea y por año, pesos seis con doce centavos	\$ 6,12
c) Sección IV - lotes 6 al 25 de la fracción C; lotes 6 al 25 de la fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, peso uno con cincuenta y nueve centavos	\$ 1,59

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 39 - Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales relacionados con el impuesto a las rifas por las obligaciones originadas hasta el año 2013 inclusive y los generados en concepto de impuesto a los vehículos en períodos fiscales respecto de los cuales hayan transcurrido los términos de prescripción.

Art. 40 - Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales por impuestos y tasas, y realizar la repetición de los mismos sin la necesidad de cumplimentar el primer párrafo del artículo 105 del Código Fiscal, cuyos montos, incluidas las accesorias devengadas, no superen por año el monto fijado en el artículo 16 de la ley 888.

Art. 41 - Será indispensable acreditar la inexistencia de deudas por impuesto inmobiliario básico, incluyendo el cargo completo correspondiente al año 2018 de las partidas componentes, al solicitarse los siguientes trámites:

- 1) Ante la Dirección General de Catastro:
 - a) Registración de unificaciones o subdivisiones de partidas.
 - b) Inscripciones de planos de subdivisión y de reglamentos de copropiedad relacionados con el régimen de la propiedad horizontal.
 - c) Inscripción de cesión de derechos y acciones posesorias.
- 2) Ante la Dirección General de Rentas:
 - a) Intervención de escrituras donde se constituyan, modifiquen o transmitan derechos reales sobre parcelas resultantes de planos registrados bajo el régimen de la resolución 4/1990 de la Dirección General de Catastro.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir de la fecha en que la Dirección General de Rentas disponga la emisión general respectiva, en cuyo caso la vigencia impositiva de las nuevas partidas será a partir del 1 de enero del año 2019.

Art. 42 - La vigencia de las modificaciones de las valuaciones fiscales que surjan por aplicación del inciso c), artículo 38 de la Norma Jurídica de Facto 935 será a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración, y siempre que el error sea imputable al contribuyente.

La solicitud de reconsideración de valuación fiscal deberá ir acompañada por el certificado de libre deuda del impuesto inmobiliario a la fecha de presentación. A tal efecto, podrá admitirse una constancia provisional que emitirá la Dirección General de Rentas cuando exista un plan de pagos con garantía real.

Cuando procedan rectificaciones de valuaciones fiscales por errores imputables a la Administración, la vigencia de los nuevos valores será retroactiva al último revalúo fiscal.

Art. 43 - Establécese que cuando se verifiquen infracciones a las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto 935 que originan modificaciones de valuaciones fiscales y/o de código impositivo con vigencia retroactiva a períodos fiscales anteriores, se generarán los cargos correctos del impuesto inmobiliario a partir del año siguiente a aquel en que se hayan efectivizado las incorporaciones. En ningún caso, los cambios de cargos podrán referirse al ejercicio 1990 y anteriores.

Art. 44 - Gradúese de pesos trescientos cincuenta (\$ 350) a pesos cien mil (\$ 100.000) la multa a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal (t.o. 2015).

Art. 45 - Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar las alícuotas establecidas en el artículo 2 y 3 de la presente ley, para los inmuebles ubicados en plantas rurales y subrurales exclusivamente. Dicha variación no podrá significar un incremento superior al diez por ciento (10%).

Art. 46 - Los propietarios de vehículos destinados al servicio público de alquileres y los viajantes de comercio en ejercicio de su actividad tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto a los vehículos. La mencionada reducción operará por un solo vehículo y el titular deberá presentar anualmente por el Domicilio Fiscal Electrónico ante la Dirección General de Rentas la documentación que justifique la actividad, la titularidad del vehículo y no registrar deuda exigible en los impuestos a los vehículos y sobre los ingresos brutos, respectivamente.

Art. 47 - Respecto de las unidades modelo-año 2002 y anteriores que cumplan los requisitos de la verificación técnica vehicular, el Poder Ejecutivo podrá implementar mecanismos de remisión de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la deuda que registren, según se disponga reglamentariamente.

Art. 48 - Fíjase en pesos doscientos cincuenta y tres mil (\$ 253.000) el importe a que se refiere el [inciso 4\) del artículo 221 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015).

Art. 49 - Las tablas de valuaciones confeccionadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, podrán ser aplicadas por la Dirección General de Rentas a los efectos previstos en el artículo 254 del Código Fiscal (t.o. 2015). Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá adoptarlas como referencia para adecuar la determinación del impuesto a los vehículos previsto en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Art. 50 - Establécese que los actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de diciembre de 2018 por los cuales se dispongan aumentos de capital, prórrogas de duración, disoluciones o liquidaciones, resoluciones parciales, reducciones de capital, fusiones, escisiones o transformaciones, de sociedades alcanzadas por las leyes 1534 o 2870, así como los instrumentos que de dichos actos se deriven, se encuentran exentos del pago del impuesto de sellos.

Art. 51 - Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar sorteos entre los contribuyentes de los impuestos a los vehículos e inmobiliario que, a la fecha, en la forma y condiciones que la reglamentación determine, no registren deuda. A tal efecto, los premios a acordar consistirán en el descuento de hasta un cien por ciento (100%) de las cuotas no vencidas del ejercicio fiscal 2018 y la totalidad del gravamen que se devengue en el año 2019 por el respectivo dominio o partida, según corresponda.

Art. 52 - Fíjase en el siete por ciento (7%) la alícuota para abonar el canon a que se refiere el artículo 3 de la ley 2219 para los convenios de cesión uso celebrados con anterioridad al 6/12/2016 o con posterioridad al 1/1/2018.

Art. 53 - Incorpóranse como incisos 8) y 9), respectivamente, del [artículo 11 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) los siguientes:

"8) En aquellos casos que se verifique la falta de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de aquel contribuyente que tuviera obligación de hacerlo o, aun cuando se verifique su inscripción se halle en posesión de bienes y mercaderías sobre cuya adquisición o titularidad no justifiquen presentando la documentación correspondiente, se procederá al secuestro y posterior decomiso de la misma, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

La Dirección podrá celebrar con la policía de la provincia los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo.

9) Labrar actas digitales que den cuenta de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones detectados como incumplimientos a los deberes formales y materiales de contribuyentes y responsables, notificándolas por medios electrónicos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación."

Art. 54 - Incorpórase como cuarto y quinto párrafos del [artículo 36 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) los siguientes:

"Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación a las inscripciones de servidumbres administrativas.

En los casos de solicitud de exenciones y mientras dure su tramitación, la Dirección, a pedido del contribuyente o responsable, podrá autorizar la inscripción en los registros correspondientes, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzando debidamente el pago del impuesto en cuestión."

Art. 55 - Sustitúyase el cuarto párrafo del [artículo 77 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) por el siguiente:

"El término para completar el pago no podrá exceder de dos (2) años, salvo los casos de deuda en concepto de impuesto inmobiliario básico correspondiente a partidas rurales alcanzadas por los beneficios de la ley 1785."

Art. 56 - Incorpórase como Capítulo IV del Título Octavo del Libro Primero del Código Fiscal (t.o. 2015) el siguiente:

"Capítulo IV: Decomiso.

Art. 71 bis - Quienes transportaren comercialmente mercaderías o cosas en territorio provincial, aunque no sea de su propiedad, por sí o por terceros, desprovistos de la documentación respaldatoria exigida por la Dirección General de Rentas, o bien cuando el documento no responda a la realidad comercial realizada serán sancionados con decomiso de la mercadería o cosas que sean objetos de la infracción.

La misma sanción será aplicada a los sujetos que no se encontraren inscriptos ante la Dirección General de Rentas, teniendo la obligación de hacerlo, cuando se verifiquen a su respecto alguno de los siguientes supuestos:

- Tenencia de mercaderías con fines comerciales sin la documentación respaldatoria pertinente.
- Comercialización de mercaderías sin la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 71 ter - Cuando los funcionarios de la Dirección constataren hechos u omisiones que determinen prima facie la configuración de la infracción prevista en el artículo 71 bis, procederán a instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes

medidas preventivas:

- a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quién acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho, debiendo indicarse las provisiones y obligaciones que imponen las leyes civiles y penales al depositario.
- b) Secuestro preventivo, cuando las circunstancias así lo exijan, tomando todos los recaudos del caso para su buena conservación.

Los funcionarios de la Dirección estarán facultados para disponer el traslado de los bienes objetos de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaren los mismos.

En aquellos supuestos en que los sujetos no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, los funcionarios de la Dirección podrán disponer según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas previstas en este artículo, y los derivados de la guarda, custodia, conservación y traslado de los bienes, entre otros gastos, serán a cargo del propietario de los mismos.

Art. 71 quater - Los hechos u omisiones que determinen la configuración de la infracción prevista en el artículo 71 bis, deberán ser objeto de un Acta de Comprobación en la cual los funcionarios de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal. Asimismo, deberán dejar constancia de la medida preventiva que se practique y del valor de la mercadería o cosas, con arreglo a las pautas de valuación previstas en la reglamentación a los efectos de una eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 septies. A efectos de establecer la valuación prevista, se deberá tomar en cuenta el valor corriente en plaza, precio mayorista tipo comprador, en el ámbito de la Provincia. Los valores allí establecidos no admitirán prueba en contrario.

Asimismo, cuando corresponda emplazarán al interesado para se inscriba y constituya domicilio fiscal electrónico en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por constituido domicilio en el de la sede central de la Dirección General de Rentas y en el del Juzgado Provincial de Faltas de la Circunscripción Judicial que correspondiere al lugar de constatación de la presunta infracción, de acuerdo con la instancia procesal de que se trate, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las resoluciones o providencias que se dictaren. Se le hará saber al interesado de los derechos que le asisten por el Código Fiscal dejándose constancia de ello en el Acta de Comprobación.

El Acta de Comprobación deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y notificada al interesado o persona encargada o responsable del transporte, presente al momento de su confección, a quién se le hará entrega de un ejemplar de la misma. En caso de que se negare a firmar o a recibir el ejemplar del Acta de Comprobación, los funcionarios actuantes dejarán constancia de tal circunstancia.

Art. 71 quinquies - El Acta de Comprobación deberá ser elevada inmediatamente al Director General de Rentas.

El imputado podrá presentar su defensa por domicilio fiscal electrónico en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del Acta de Comprobación, debiendo acompañar toda la prueba de que intente valerse.

Presentado o no el descargo, el Director General de Rentas emitirá resolución fundada en un plazo de cinco (5) días del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, decidiendo sobre la procedencia y el alcance de la sanción de decomiso.

Resuelta la improcedencia de la sanción, en los casos de que hubiere tomado como medida preventiva el secuestro de la mercadería, se dispondrá que los bienes sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desahogada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

Art. 71 sexies - La resolución de la Dirección General de Rentas será revisable por recurso de apelación, con efecto devolutivo ante el Juez Provincial de Faltas de la Circunscripción Judicial correspondiente. El recurso deberá interponerse y fundarse en el mismo acto por domicilio fiscal electrónico en el término de tres (3) días de la notificación de la resolución.

La Dirección General de Rentas deberá elevar el sumario administrativo al Juez Provincial de Faltas, dentro de los dos (2) días de interpuesto el recurso de apelación.

Igual elevación se cumplirá en caso de que el imputado no interpusiese recurso de apelación, a efecto de que el juez revise de oficio la procedencia de la sanción aplicada.

El referido juez deberá emitir resolución en el plazo de cinco (5) días de recibido el sumario.

Art. 71 septies - En los casos que el interesado reconociese la infracción cometida dentro del plazo máximo fijado en el artículo 71 quinquies para la presentación del descargo, se inscriba en el impuesto, constituya domicilio fiscal electrónico, acompañe la documentación exigida y abone una multa del 30% del valor de la mercadería y de los gastos incurridos en el procedimiento, se procederá al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de las que pudieren iniciarse en relación a lo dispuesto por los Capítulos II y III del Título VIII del Libro Primero de este Código Fiscal.

Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor o transportista o tenedor de los bienes dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 71 sexies, se inscribe en el impuesto, constituye domicilio fiscal electrónico, acompaña la documentación exigida y abona una multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercadería y de los gastos incurridos en el procedimiento, renunciando a la interposición de los recursos administrativo y judiciales que pudieran corresponder.

En caso de reincidencia, los montos previstos en los párrafos anteriores se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

El monto de la multa se calculará solo sobre las mercaderías o cosas que careciesen de respaldo documental.

Art. 71 octies - Consentida y/o ejecutoriada la sanción de decomiso, la mercadería o cosas que resultaren incautadas serán remitidas, siempre y cuando no estuvieren sometidas a destrucción o inutilización, al Ministerio de Desarrollo Social, salvo que por la especificidad de la mercadería deba ser remitida a otra dependencia del gobierno de la Provincia.

La Dirección podrá proponer al interesado la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo estos ser del mismo valor que los sustituidos. La totalidad de los gastos derivados de la sustitución de los bienes decomisados estará a cargo del sujeto sancionado.-"

Art. 57 - Sustitúyase el [artículo 106 del Código Fiscal](#) (texto sustituido por el art. 88 de la L. 2886) por el siguiente:

"Intereses

Art. 106 - En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá un interés que fijará la Subsecretaría de Ingresos Públicos, que no podrá exceder el que cobra para cada período el Banco de La Pampa SEM por sus operaciones de descuento de documentos comerciales. El mismo se aplicará desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma hasta la fecha de la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación. En todos los casos se deberán ajustar las partidas presupuestarias de los gravámenes involucrados."

Art. 58 - Incorpórase como [artículo 154 bis del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) el siguiente:

"Art. 154 bis - La Dirección General de Rentas podrá establecer el procedimiento y condiciones a seguir para el otorgamiento de las exenciones y/o beneficios fiscales que se dispongan en leyes especiales."

Art. 59 - Incorpórase como [artículo 163 bis del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) el siguiente:

"Art. 163 bis - Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas deberán actuar como agentes de recaudación, percepción o información del gravamen las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad en las circunstancias, forma y condiciones que disponga la Dirección."

Art. 60 - Sustitúyase el [inciso a\) del artículo 164 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) por el siguiente:

"a) el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipalidades y Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, así como los fideicomisos en los que la Provincia de La Pampa reviste el carácter de fiduciante, cualquiera fuera la actividad que desarrollen.

No se encuentran comprendidas en esta exención las empresas de los Estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de seguros, de prestación de servicios y cualquier otra actividad a título oneroso;"

Art. 61 - Incorpórase como segundo párrafo del artículo 173 del Código Fiscal (t.o. 2015) el siguiente:

"Asimismo se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que se encuentran alcanzadas el desarrollo desde el exterior del país de cualquiera de las actividades a que refiere el párrafo anterior, cuando se verifiquen efectos (consumo, utilización, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) en sujetos, bienes, personas, etc. radicados, domiciliados o ubicados en jurisdicción de la Provincia de La Pampa."

Art. 62 - Sustitúyase el [inciso d\) del artículo 177 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) por el siguiente:

"d) las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración General de Aduanas, así como de servicios cuya utilización se efectúe en el exterior. Esta exención no alcanza al resto de las prestaciones de servicios, ni a las actividades conexas al transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;"

Art. 63 - Sustitúyase el [subinciso 1 del inciso a\) del artículo 178 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) por el siguiente:

"La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se tratare de bienes de capital."

Art. 64 - Sustitúyase el [artículo 179 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) por el siguiente:

"Sujeto pasivo

Art. 179 - Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas, domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior.

Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas deberán actuar como agentes de recaudación, percepción o información las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

En el supuesto de las operaciones o actos referidos en el segundo párrafo del artículo 173, cuando exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo del sujeto pagador, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios."

Art. 65 - Incorpórase como último párrafo del [artículo 180 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) el siguiente:

"Por las actividades y servicios desarrollados según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 la base imponible estará constituida por la totalidad del ingreso devengado en cada operación o servicio realizado."

Art. 66 - Sustitúyase el [inciso a\) del artículo 194 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) por el siguiente:

"a) el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipalidades y Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, así como los fideicomisos en los que la Provincia de La Pampa reviste el carácter de fiduciante, cualquiera fuera la actividad que desarrollen.

No se encuentran comprendidas en esta exención las empresas de los Estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de seguros, de prestación de servicios y cualquier otra actividad a título oneroso;"

Art. 67 - Incorpórase como inciso l) del [artículo 194 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) el siguiente:

"l) los monotributistas sociales, determinados por la Administración Federal de Impuestos según la ley nacional 25865 y sus modificatorias, y aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que realicen actividad primaria y deban tributar únicamente el componente previsional, según el artículo 11 de la ley nacional 24977."

Art. 68 - Incorpórase como inciso i) del [artículo 195 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) el siguiente:

"i) los ingresos provenientes del otorgamiento de préstamos (intereses, ajustes y comisiones) con garantía hipotecaria nominados en pesos, Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - ley 25827 ("UVA") o Unidades de Vivienda actualizables por "ICC" - ley 27271 ("UVI") concedidos a personas humanas por instituciones regidas por la ley de entidades financieras, destinados en forma exclusiva a la adquisición, construcción y/o ampliación en la Provincia de La Pampa de vivienda única, familiar y de ocupación permanente."

Art. 69 - Sustitúyase el [artículo 207 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) por el siguiente:

"Art. 207 - Los contribuyentes de este impuesto están obligados a inscribirse en la Dirección hasta los cinco (5) días anteriores a la fecha de iniciación de actividades.

Los sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 no estarán obligados a inscribirse.

En el primer año fiscal de ejercicio de las actividades, el impuesto se establecerá en base a los ingresos brutos devengados -o eventualmente percibidos conforme lo establece el art. 180- debiendo ingresar los anticipos correspondientes."

Art. 70 - Incorpórase como segundo párrafo del [artículo 218 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) el siguiente:

"Asimismo deberán actuar como agentes de recaudación, percepción o información las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad, que designe la Dirección General de Rentas en las circunstancias, forma y condiciones que la misma disponga."

Art. 71 - Sustitúyase el [inciso 1\) del artículo 221 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) por el siguiente:

"1) el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipalidades y Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, así como los fideicomisos en los que la Provincia de La Pampa reviste el carácter de fiduciante, cualquiera fuera la actividad que desarrollen.

No se encuentran comprendidas en esta exención las empresas de los Estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de seguros, de prestación de servicios y cualquier otra actividad a título oneroso;"

Art. 72 - Sustitúyase el [artículo 243 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) por el siguiente:

"Agentes de recaudación

Art. 243 - Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas deberán actuar como agentes de recaudación, percepción o información las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad en las circunstancias, forma y condiciones que disponga la Dirección."

Art. 73 - Incorpórase como [artículo 260 bis](#) del Código Fiscal (t.o. 2015) el siguiente:

"Constitución de fideicomisos

Art. 260 bis - En los contratos de constitución de Fideicomiso y sus prórrogas, la base imponible del gravamen estará constituida por el patrimonio fideicomitado, teniendo en consideración la naturaleza de los bienes que lo integran.

Asimismo, se pagará el impuesto por las posteriores adhesiones considerando el patrimonio que integran como base imponible."

Art. 74 - Incorpórase como [artículo 262 bis](#) del Código Fiscal (t.o. 2015) el siguiente:

"Extinción de fideicomisos

Art. 262 bis - Los actos y contratos a suscribirse por la extinción del fideicomiso se encuentran alcanzados con el impuesto de sellos de acuerdo lo establecido por la ley impositiva. La base para aplicar el gravamen en los instrumentos otorgados como consecuencia de la extinción del fideicomiso se corresponderá con la naturaleza de los bienes fideicomitados a transferir."

Art. 75 - Sustitúyase el [artículo 266 del Código Fiscal](#) (texto sustituido por el art. 107 de la L. 2886) por el siguiente:

"Art. 266 - En los contratos asociativos, sus prórrogas y ampliaciones de participación, el impuesto se determinará sobre la base resultante de la sumatoria del fondo común operativo, sus aumentos y gastos de financiamiento de la actividad común."

Art. 76 - Sustitúyase el [inciso a\) del artículo 279 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) por el siguiente:

"a) el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipalidades y Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, así como los fideicomisos en los que la Provincia de La Pampa reviste el carácter de fiduciante, cualquiera fuera la actividad que desarrollen.

No se encuentran comprendidas en esta exención las empresas de los Estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de seguros, de prestación de servicios y cualquier otra actividad a título oneroso;"

Art. 77 - Incorpórase como cuarto párrafo del [artículo 292 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) el siguiente:

"Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas deberán actuar como agentes de recaudación, percepción o información las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad en las circunstancias, forma y condiciones que disponga la Dirección."

Art. 78 - Sustitúyase el [inciso 1\) del artículo 295 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) por el siguiente:

"1) el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipalidades y Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, así como los fideicomisos en los que la Provincia de La Pampa reviste el carácter de fiduciante, cualquiera fuera la actividad que desarrollen.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, los entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de seguros, de prestación de servicios a terceros a título oneroso;"

Art. 79 - Incorpórase como inciso 13) del [artículo 305 del Código Fiscal](#) (t.o. 2015) el siguiente:

"13) las promovidas por el cobro de honorarios regulados judicialmente, cuando el monto a ejecutar sea inferior al treinta por ciento (30%) de la categoría de auxiliar ingresante correspondiente al personal administrativo dependiente del Poder Judicial de la Provincia."

Art. 80 - Incorpórese como Título Séptimo bis del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2015) el siguiente:

"Título Séptimo bis

Contribución especial para la obra de control y regulación de inundaciones en el noreste de La Pampa

Art. 321 bis - Por cada hectárea de propiedades rurales ubicadas en la Provincia de La Pampa beneficiadas por la construcción de canales de derivación hídrica -Obra de los Daneses-, se pagará un importe fijo que anualmente fijará la ley impositiva, considerando el costo total de la referida obra.

Exceptúense de lo dispuesto en el párrafo anterior los sujetos enumerados en los incisos 1) y 2) del artículo 295.

Contribuyentes

Art. 321 ter - Son contribuyentes de la presente contribución:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueño;

d) Los superficiarios a partir del año siguiente a la fecha de inscripción de la escritura de constitución del derecho de superficie.

De la liquidación y pago

Art. 321 quater - El gravamen se liquidará y abonará en forma conjunta con el impuesto inmobiliario básico, pudiendo implementarse sistemas de anticipos, retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta, en la forma y condiciones que establezca la Dirección."

Art. 81 - Adhiérase a la resolución 28/2017 de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977. La presente entrará en vigor cuando la Comisión Arbitral del referido Convenio verifique la adhesión de la totalidad de las jurisdicciones.-

Art. 82 - Autorícese al Ministerio de Hacienda y Finanzas a suscribir con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación los Convenios de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y la Dirección General de Rentas de la Provincia, que como Anexos J y K acompañan la presente; y con el referido Ministerio de la Nación y la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina los Acuerdos Complementarios que como Anexos L y M también corre agregado a la presente.

Art. 83 - Sustitúyase el artículo 5 de la ley 1785 por el siguiente:

"Art. 5 - Créase la Comisión Provincial de Emergencia y Asistencia Agropecuaria, la que será presidida por el señor ministro de la Producción o por el funcionario que al efecto designe e integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- a) Ministerio de Seguridad;
- b) Ministerio de la Producción;
- c) Ministerio de Hacienda y Finanzas;
- d) Ministerio de Obras y Servicios Públicos;
- e) Honorable Cámara de Diputados;
- f) Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa (CARBAP);
- g) Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO);
- h) Federación Agraria Argentina (FAA); y
- i) Sociedad Rural Argentina;

De acuerdo a la naturaleza de los temas a tratar, la Comisión podrá convocar a representantes de otras instituciones públicas o privadas, la banca oficial y/o privada o colegios de profesionales, con voz pero sin voto."

Art. 84 - Sustitúyase el artículo 9 de la ley 1785 por el siguiente:

"Art. 9 - Los productores que desarrollen su actividad en parcelas declaradas en estado de emergencia o desastre agropecuario podrán acogerse a los siguientes beneficios:

- a) La prórroga para el pago del impuesto inmobiliario rural de ciento cincuenta (150) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período durante el cual fue declarado el estado de emergencia agropecuaria, respecto a los vencimientos generales que se produzcan durante el mismo;
- b) La prórroga mencionada en el inciso anterior por el término de doscientos cuarenta (240) días corridos para los casos de desastre agropecuario, comprendido los vencimientos generales que operen durante este período;
- c) El otorgamiento de créditos especiales que surjan de convenios establecidos entre la autoridad de aplicación e instituciones bancarias oficiales o privadas, con o sin subsidios de tasas de interés; y
- d) Otros tipos de asistencia que proponga la Comisión Provincial de Emergencia y Asistencia Agropecuaria en función de los recursos disponibles."

Art. 85 - Sustitúyase el artículo 11 de la ley 1785 por el siguiente:

"Art. 11 - Las solicitudes de declaración de estado de emergencia o desastre agropecuario que formulen los productores, las entidades que lo representan u otros damnificados se presentarán en forma electrónica, y serán encausadas por los Intendentes Municipales o Presidentes de Comisiones de Fomento, con los requisitos formales que se establezcan reglamentariamente y elevadas a la Autoridad de Aplicación."

Art. 86 - Sustitúyase el [artículo 11 de la ley 2918](#) por el siguiente:

"Art. 11 - Los beneficiarios mencionados en el artículo 10 que se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía en los términos de la presente ley, y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, -gozarán-, a partir de la aprobación por la Autoridad de Aplicación del proyecto técnico-económico de inversión respectivo, durante la vigencia del plazo establecido en el artículo 9, de los siguientes beneficios promocionales:

1. Los créditos de fomento previstos en la ley provincial 2870;
2. Un régimen de alícuota cero sobre el impuesto sobre los ingresos brutos, durante un plazo de 10 (diez) años, pudiendo el Poder Ejecutivo ampliarlo hasta 15 (quince) años, para todas las operaciones comerciales que deberán tener relación directa con la actividad promocionada;
3. Un régimen de alícuota cero sobre el impuesto de sellos, durante un plazo de 10 (diez) años, pudiendo el Poder Ejecutivo ampliarlo hasta 15 (quince) años, para la constitución de sociedades, incluso ampliaciones de capital, y todo otro contrato, instrumento u operación realizada por el beneficiario y directamente vinculado con la actividad promocionada;
4. Un régimen de exención sobre el impuesto inmobiliario, durante un plazo de 10 (diez) años que alcanzará, a los inmuebles destinados a la actividad promocionada y podrá extenderse a los edificios y terrenos que se destinen a vivienda y servicios sociales de empleados y obreros, vinculados exclusivamente a la actividad promocionada que sean propiedad de la beneficiaria;
5. Un régimen de exención en el impuesto a los vehículos durante un plazo de 10 (diez) años, pudiendo el Poder Ejecutivo ampliarlo hasta 15 (quince) años, para los vehículos de carga y utilitarios que sean propiedad de la beneficiaria y se afecten exclusivamente a la actividad promocionada;

Solo podrán acogerse a los beneficios impositivos mencionados, las personas humanas o jurídicas que revistan el carácter de responsables inscriptos (o a inscribirse) en los regímenes impositivos nacionales y/o provinciales, constituidas o a constituirse conforme a la legislación vigente, con domicilio real y legal en la República Argentina que constituyan domicilio especial en la Provincia de La Pampa a los efectos del cumplimiento de la presente ley, que sean titulares actuales o futuros de instalaciones o

centrales de producción de energía eléctrica, activos de transporte eléctrico o fabricantes de equipamientos o componentes dentro de la Provincia y cuya producción se destinará, a los consumos previstos en el último párrafo del artículo precedente.”

Art. 87 - Sustitúyase el artículo 3 de la ley 3018 por el siguiente:

“Art. 3 - Créase la tasa de inspección de pozo inactivo, la cual será abonada por la operadora y/o contratista del área correspondiente. Dicha tasa se incrementará en forma gradual durante el lapso comprendido entre el comienzo de la inactividad hasta el cierre definitivo del pozo o su puesta en producción.”

Art. 88 - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar el valor de la tasa establecida por el artículo 3 de la ley 3018, pudiendo considerar a tal fin los ingresos obtenidos por la operadora y/o contratista, la cantidad de pozos en operación o inactivos, valores indemnizatorios para las áreas de secano, valores de referencia de la actividad hidrocarburífera y cualquier otro parámetro o variable que considere relevante para la atribución equitativa del gravamen.

Art. 89 - De no hallarse para el 1 de enero del año 2019 vigente la ley impositiva para ese período fiscal y hasta tanto sea aprobada, regirán las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 90 - Las disposiciones de la presente ley, tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

Art. 91 - De forma.

TEXTO S/LEY (La Pampa) 3055 - **BO** (La Pampa): 29/12/2017

FUENTE: L. (La Pampa) 3055

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 29/12/2017

Aplicación: a partir del 1/1/2018

ANEXOS

ANEXO G	IMPUESTO DE SELLOS
ANEXO I	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ANEXO G

IMPUESTO DE SELLOS

ANEXO "G"	
DESCRIPCIÓN	
En todos los casos gravados con impuestos proporcionales, el impuesto mínimo será de	\$ 26,00
ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL	
1) Cesiones de:	
I) Acciones y derechos	10‰
II) Posición contractual	10‰
2) Actos y contratos en general	
I) No gravados expresamente:	
a) Si su monto es determinado o determinable	10‰
b) Si su monto no es determinado o determinable	\$ 2.615,00
En aquellos casos en que con posterioridad el monto pueda determinarse, deberá integrarse la diferencia que surja por aplicación del punto 1) precedente. El importe fijo oportunamente ingresado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.	
II) Gravados expresamente	
Cuando su monto no es determinado o determinable, con excepción de los referentes a constitución de sociedades o detallado en el siguiente párrafo	\$ 2.615,00
En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos medieros) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, cuando su monto no es determinado por el contribuyente o determinable, el impuesto se liquidará sobre una renta anual equivalente al avalúo especial, por unidad de hectárea, sobre el total de hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.	
3) Contratos de arrendamiento rural realizados en el marco de la ley nacional 13246 y sus modificatorias, de aparcería, tambero mediero, pastaje, pastoreo y demás relacionados con la producción agropecuaria	5‰
4) Automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas.	
I) Inscripción de vehículos 0 km	
a) Sobre la valuación establecida por el artículo 254 del Código Fiscal (t.o. 2015)	30‰
b) Cuando las unidades sean adquiridas a vendedores que acrediten su inscripción en el Registro Especial de Comerciantes Habitualistas que lleva la Dirección General de Rentas. Además podrá ser tomada por el comerciante habitualista como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que deba tributar por estas operaciones, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del mismo.	10‰
II) Compra-venta y transferencia de automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas usadas	10‰
Cuando la operación se realice mediante subasta judicial será de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo	

del artículo 246 del Código Fiscal (t.o. 2015).	
Según la unidad de que se trate el impuesto mínimo será:	
a) Automóviles modelo-año 2000 y anteriores exclusivamente	\$ 430,00
b) Motovehículos	\$ 220,00
c) Resto del parque automotor y maquinarias agrícolas	\$ 615,00
5) Boletos de compra-venta de bienes muebles o de establecimientos industriales o comerciales	10‰
6) Concesiones	
I) Por las concesiones en general	10‰
II) Por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad nacional, provincial o municipal, a cargo del concesionario	10‰
7) Consignaciones para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país	4‰
8) Contradocumentos	\$ 200,00
9) Contratos de capitalización de hacienda y feed-lot, sobre el valor de los aportes	5‰
10) Rescisión de cualquier contrato, instrumentado privada o públicamente	\$ 200,00
11) Emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante	10‰
12) Contratos de suministro de energía y en general por todos los que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva	10‰
13) Constitución de fideicomisos, sus adhesiones y su extinción	10‰
14) Inhibiciones voluntarias	4‰
15) Inventarios, sea cual fuere su naturaleza o forma de instrumentación, excepto cuando se realizan dentro de un proceso judicial	\$ 190,00
16) Leasing	
1º etapa:	
I) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre bienes muebles e inmuebles urbanos y suburbanos	10‰
II) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre inmuebles rurales y subrurales	5‰
2º etapa:	
I) sobre el valor de la opción de compra de bienes muebles adicionada a la base imponible de la Primera Etapa, valuación especial o fiscal, el que fuere mayor	10‰
II) sobre el valor de la opción de compra de bienes inmuebles adicionada a la base imponible de la Primera Etapa, valuación especial o fiscal, el que fuere mayor	33‰
Al impuesto resultante se le podrá deducir el gravamen efectivamente abonado en la Primera Etapa, el que tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente	
17) Locación de obras y servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	10‰
18) Mandatos.	
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales:	
I) Cuando se formalicen por instrumentos públicos o para actuar en juicio de concurso, convocatoria de acreedores o quiebra	\$ 345,00
II) Cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta-poder	\$ 345,00
III) Por la revocatoria o sustitución de mandato	\$ 345,00
IV) Por los actos que se instrumenten privadamente bajo la forma de mandato, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, sobre el valor de la operación	4‰
19) Mercaderías y bienes muebles	
I) Por la compra-venta o dación en pago de mercaderías o bienes muebles en general, excepto comercialización primaria de productos agropecuarios	10‰
II) Por la comercialización de productos agropecuarios (excepto productos o subproductos de la ganadería)	10‰
III) Por las operaciones de compra-venta, permuta o contrato de canje, al contado o a plazo, de cereales, oleaginosas, granos en general y productos o subproductos de la agricultura siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas, designadas oportunamente como agentes de recaudación del impuesto de sellos por la Dirección General de Rentas de la Provincia, y concertadas bajo las siguientes condiciones: a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales. b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones para el registro de las operaciones. c) Que la registración se efectúe dentro de los plazos que fije la Dirección General de Rentas	
1) Operaciones primarias	4‰
2) Operaciones secundarias	4‰
20) Novaciones	10‰
21) Obligaciones	
I) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	10‰
II) Por las pólizas o contratos de créditos concedidos por los comerciantes para la compra de mercaderías, cuyo pago debe efectuarse mediante amortizaciones mensuales y por los descuentos firmados por terceros	0,20‰
22) Opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción	\$ 100,00
23) Órdenes de compra, de provisión y de pago	
I) Por las órdenes de compra y de provisión	10‰
II) Por las órdenes de pago, cuando no se acredite el ingreso del impuesto por el instrumento que les da origen	10‰
El mínimo en las contrataciones del estado a que refiere el artículo 280, inciso 24), del Código Fiscal (t.o. 2015), será equivalente al monto máximo autorizado a los Ministros, o niveles equivalentes para la aprobación, autorización o adjudicación de compras directas en razón de su monto (nivel A3), y también será de aplicación para los pagos que se realicen en el marco del artículo 63 del decreto 1913/2003. Para los subincisos I) y II) del presente, vencido el plazo a que se refiere el artículo 72 del Código Fiscal (t.o. 2015), no será de aplicación el artículo 45 del referido Código.	

24) Permutas que no versen sobre inmuebles	10‰
25) Protestos de falta de aceptación o pago	\$ 140,00
26) Protocolizaciones de actos onerosos	\$ 140,00
27) Reconocimientos de deuda	10‰
28) Refinanciamientos	10‰
29) Constitución de renta vitalicia	10‰
30) Sepulcros y terrenos en los cementerios, por la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre los mismos	10‰
31) Sociedades	
I) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital o prórroga	10‰
II) Por la cesión de partes de interés, acciones, cuotas de capital o particiones sociales	10‰
III) Por las sociedades constituidas en el extranjero que establezcan sucursales en la Provincia, sobre el monto de capital que se asigne en nuestra jurisdicción	10‰
IV) Por los contratos de sociedades cuando en ellos no se fijen montos de capital social y no sea posible efectuar estimación	\$ 2.700,00
V) Por la disolución o liquidación de sociedades	10‰
32) Transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas	10‰
33) Transferencias de negocios	10‰
34) Por la constitución de los derechos reales de usufructo y uso de bienes, excepto de inmuebles	10‰
ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES	
1) Cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios	10‰
2) Boletos de compra-venta.	
I) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles, salvo en los casos del inciso siguiente	10‰
II) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles que se instrumenten como consecuencia de subasta judicial, a cargo del adquirente	30‰
Las alícuotas precedentes quedarán reducidas a cero (0) cuando se trate de boletos de compra-venta que se refieran a la primera venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas, instrumentados en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación. La reducción de la alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV).	
III) Los instrumentos a que se refieren los incisos precedentes que hayan sido celebrados con anterioridad al 1/4/1991 generarán las accesorias previstas por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 2015) desde la referida fecha y tributarán un impuesto fijo de	\$ 475,00
3) Derechos reales: por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de transferencia de dominio	10‰
4) Dominio	
I) Por las escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato o acto judicial por el que se transfiera el dominio de inmuebles, inclusive la dación en pago, y por los aportes de inmuebles a sociedades o adjudicación en las disoluciones. Cuando se trate de la primera transferencia de dominio por venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas que se instrumenten en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación, la alícuota quedará reducida a cero (0). La reducción de alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV).	30‰
II) Por la aceptación de transferencia de inmuebles o cuando judicialmente se disponga tal declaración	\$ 125,00
III) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción	40‰
5) Contratos de constitución de copropiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, sin perjuicio del pago de locación de servicios	\$ 370,00
OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO	
1) Adelantos en cuenta corriente, créditos en descubierto y descuento de documentos comerciales y demás operatorias financieras activas, alcanzadas por las disposiciones del artículo 272 del Código Fiscal (t.o.2015)	2%
2) Comisión o consignación	\$ 340,00
3) Cheques, por cada uno	\$ 1,25
4) Depósitos	
I) Por los contratos de depósito, retiro o transferencia de granos	\$ 245,00
II) Por los depósitos de dinero que devenguen interés, excepto los realizados en entidades financieras regidas por la ley nacional 21526 y sus modificatorias	6‰
5) Garantías	
I) Por las fianzas, garantías o avales	4‰
II) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente	\$ 125,00
6) Letras de cambio	
I) Por las letras de cambio hasta tres días vista	1,5‰
II) Por las letras de cambio a más de tres y hasta ocho días vista	5‰
III) Por las letras de cambio a más de ocho días vista o sin plazo	10‰
7) Mutuos	10‰
8) Órdenes de pago	
I) Por órdenes de pago hasta tres días vista	1,5‰
II) Por órdenes de pago a más de tres y hasta ocho días vista	5‰
III) Por órdenes de pago a más de ocho días vista	10‰
9) Prendas: por la constitución, endoso, enajenación o transferencia	10‰
10) Representación	\$ 210,00
11) Seguros y reaseguros	
I) Por los seguros de ramos elementales	1,5%
II) Por los seguros de vida no obligatorios	1‰
III) Por los seguros de retiro	1,5%
IV) Por los certificados provisorios de seguros	\$ 80,00

V) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio	\$ 80,00
VI) Por los duplicados de pólizas adicionales, o endosos cuando no se transmite la propiedad	\$ 80,00
VII) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiere la propiedad	5‰
VIII) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a cambio de ubicación del riesgo, disminución del premio por exclusión de algún riesgo, inclusión de nuevos riesgos, cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares), disminución del capital	\$ 80,00
IX) Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros	\$ 6,20
12) Tarjetas de crédito: por los créditos o financiaciones, la tasa anual calculada en proporción al tiempo será del	2,4%
13) Títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia	4‰
14) Transferencia de acciones, debentures, títulos y valores fiduciarios en general	10‰
15) Operaciones de capitalización: los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos, su transferencia o endoso	5‰
16) Vales y pagarés	10‰
17) Valores negociados, comercializados o comprados	10‰

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CÓDIGO	ANEXO "I" CONCEPTO	ALÍCUOTA	
		a)	b)
	ALÍCUOTA GENERAL	3,00	
11111	CULTIVO DE ARROZ	0,50	
11112	CULTIVO DE TRIGO	0,50	
11119	CULTIVO DE CEREALES N.C.P., EXCEPTO LOS DE USO FORRAJERO	0,50	
11121	CULTIVO DE MAÍZ	0,50	
11129	CULTIVO DE CEREALES FORRAJEROS N.C.P.	0,50	
11130	CULTIVO DE PASTOS DE USO FORRAJERO	0,50	
11211	CULTIVO DE SOJA	0,50	
11291	CULTIVO DE GIRASOL	0,50	
11299	CULTIVO DE OLEAGINOSAS N.C.P. EXCEPTO SOJA Y GIRASOL	0,50	
11310	CULTIVO DE PAPA, BATATA Y MANDIOCA	0,50	
11321	CULTIVO DE TOMATE	0,50	
11329	CULTIVO DE BULBOS, BROTES, RAÍCES Y HORTALIZAS DE FRUTO N.C.P.	0,50	
11331	CULTIVO DE HORTALIZAS DE HOJA Y DE OTRAS HORTALIZAS FRESCAS	0,50	
11341	CULTIVO DE LEGUMBRES FRESCAS	0,50	
11342	CULTIVO DE LEGUMBRES SECAS	0,50	
11400	CULTIVO DE TABACO	0,50	
11501	CULTIVO DE ALGODÓN	0,50	
11509	CULTIVO DE PLANTAS PARA LA OBTENCIÓN DE FIBRAS N.C.P.	0,50	
11911	CULTIVO DE FLORES	0,50	
11912	CULTIVO DE PLANTAS ORNAMENTALES	0,50	
11990	CULTIVOS TEMPORALES N.C.P.	0,50	
12110	CULTIVO DE VID PARA VINIFICAR	0,50	
12121	CULTIVO DE UVA DE MESA	0,50	
12200	CULTIVO DE FRUTAS CÍTRICAS	0,50	
12311	CULTIVO DE MANZANA Y PERA	0,50	
12319	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA N.C.P.	0,50	
12320	CULTIVO DE FRUTAS DE CAROZO	0,50	
12410	CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES	0,50	
12420	CULTIVO DE FRUTAS SECAS	0,50	
12490	CULTIVO DE FRUTAS N.C.P.	0,50	
12510	CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR	0,50	
12591	CULTIVO DE STEVIA REBAUDIANA	0,50	
12599	CULTIVO DE PLANTAS SACARÍFERAS N.C.P.	0,50	
12601	CULTIVO DE JATROPHA	0,50	
12609	CULTIVO DE FRUTOS OLEAGINOSOS EXCEPTO JATROPHA	0,50	
12701	CULTIVO DE YERBA MATE	0,50	
12709	CULTIVO DE TÉ Y OTRAS PLANTAS CUYAS HOJAS SE UTILIZAN PARA PREPARAR INFUSIONES	0,50	
12800	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	0,50	
12900	CULTIVOS PERENNES N.C.P.	0,50	
13011	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS HÍBRIDAS DE CEREALES Y OLEAGINOSAS	2,00	2,00
13012	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS VARIETALES O AUTOFECUNDADAS DE CEREALES, OLEAGINOSAS, Y FORRAJERAS	2,00	2,00
13013	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES, FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES Y ÁRBOLES FRUTALES	2,00	2,00
13019	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS DE CULTIVOS AGRÍCOLAS N.C.P.	2,00	2,00
13020	PRODUCCIÓN DE OTRAS FORMAS DE PROPAGACIÓN DE CULTIVOS AGRÍCOLAS	2,00	2,00
14113	CRÍA DE GANADO BOVINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE (INCLUYE: GANADO BUBALINO) CUYA COMERCIALIZACIÓN SE PRODUZCA EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA	0,70	

14113	CRÍA DE GANADO BOVINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE (INCLUYE: GANADO BUBALINO) CUYA COMERCIALIZACIÓN SE PRODUZCA FUERA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA	1,50	1,50
14114	INVERNADA DE GANADO BOVINO EXCEPTO EL ENGORDE EN CORRALES (FEED-LOT) CUYA COMERCIALIZACIÓN SE PRODUZCA EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA	0,70	
14114	INVERNADA DE GANADO BOVINO EXCEPTO EL ENGORDE EN CORRALES (FEED-LOT) CUYA COMERCIALIZACIÓN SE PRODUZCA FUERA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA	1,50	1,50
14115	ENGORDE EN CORRALES (FEED-LOT)	3,00	
14121	CRÍA DE GANADO BOVINO REALIZADA EN CABAÑAS (INCLUYE: GANADO BUBALINO Y LA PRODUCCIÓN DE SEMEN) CUYA COMERCIALIZACIÓN SE PRODUZCA EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA	0,70	
14121	CRÍA DE GANADO BOVINO REALIZADA EN CABAÑAS (INCLUYE: GANADO BUBALINO Y LA PRODUCCIÓN DE SEMEN) CUYA COMERCIALIZACIÓN SE PRODUZCA FUERA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA	1,50	1,50
14211	CRÍA DE GANADO EQUINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN HARAS	1,00	
14221	CRÍA DE GANADO EQUINO REALIZADA EN HARAS	1,00	
14300	CRÍA DE CAMÉLIDOS	1,00	
14410	CRÍA DE GANADO OVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LANA Y LECHE-	1,00	
14420	CRÍA DE GANADO OVINO REALIZADA EN CABAÑAS	1,00	
14430	CRÍA DE GANADO CAPRINO -EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS Y PARA PRODUCCIÓN DE PELOS Y DE LECHE-	1,00	
14440	CRÍA DE GANADO CAPRINO REALIZADA EN CABAÑAS	1,00	
14510	CRÍA DE GANADO PORCINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS	1,00	
14520	CRÍA DE GANADO PORCINO REALIZADO EN CABAÑAS	1,00	
14610	PRODUCCIÓN DE LECHE BOVINA	0,50	
14620	PRODUCCIÓN DE LECHE DE OVEJA Y DE CABRA	0,50	
14710	PRODUCCIÓN DE LANA Y PELO DE OVEJA Y CABRA (CRUDA)	0,50	
14720	PRODUCCIÓN DE PELOS DE GANADO N.C.P.	0,50	
14810	CRÍA DE AVES DE CORRAL, EXCEPTO PARA LA PRODUCCIÓN DE HUEVOS	0,50	
14820	PRODUCCIÓN DE HUEVOS	0,50	
14910	APICULTURA	0,50	
14920	CUNICULTURA	0,50	
14930	CRÍA DE ANIMALES PELÍFEROS, PILÍFEROS Y PLUMÍFEROS, EXCEPTO DE LAS ESPECIES GANADERAS	0,50	
14990	CRÍA DE ANIMALES Y OBTENCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, N.C.P.	0,50	
16111	SERVICIOS DE LABRANZA, SIEMBRA, TRANSPLANTE Y CUIDADOS CULTURALES	3,00	
16112	SERVICIOS DE PULVERIZACIÓN, DESINFECCIÓN Y FUMIGACIÓN TERRESTRE	3,00	
16113	SERVICIOS DE PULVERIZACIÓN, DESINFECCIÓN Y FUMIGACIÓN AÉREA	3,00	
16119	SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA N.C.P., EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA	3,00	
16120	SERVICIOS DE COSECHA MECÁNICA	3,00	
16130	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA AGRÍCOLA	3,00	
16141	SERVICIOS DE FRÍO Y REFRIGERADO	3,00	
16149	OTROS SERVICIOS DE POST COSECHA	3,00	
16150	SERVICIOS DE PROCESAMIENTO DE SEMILLAS PARA SU SIEMBRA	3,00	
16190	SERVICIOS DE APOYO AGRÍCOLAS N.C.P.	3,00	
16210	INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y SERVICIOS N.C.P. PARA MEJORAR LA REPRODUCCIÓN DE LOS ANIMALES Y EL RENDIMIENTO DE SUS PRODUCTOS	3,00	
16220	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA PECUARIA	3,00	
16230	SERVICIOS DE ESQUILA DE ANIMALES	3,00	
16291	SERVICIOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS, BAÑOS PARASITICIDAS, ETC.	3,00	
16292	ALBERGUE Y CUIDADO DE ANIMALES DE TERCEROS	3,00	
16299	SERVICIOS DE APOYO PECUARIOS N.C.P.	3,00	
17010	CAZA Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES DE CAZA	0,50	
17020	SERVICIOS DE APOYO PARA LA CAZA	3,00	
21010	PLANTACIÓN DE BOSQUES	0,50	
21020	REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y ZONAS FORESTADAS	0,50	
21030	EXPLOTACIÓN DE VIVEROS FORESTALES	0,50	
22010	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES CULTIVADOS	0,50	
22020	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES NATIVOS	0,50	
24010	SERVICIOS FORESTALES PARA LA EXTRACCIÓN DE MADERA	3,00	
24020	SERVICIOS FORESTALES EXCEPTO LOS SERVICIOS PARA LA EXTRACCIÓN DE MADERA	3,00	
31110	PESCA DE ORGANISMOS MARINOS; EXCEPTO CUANDO ES REALIZADA EN BUQUES PROCESADORES	0,50	
31120	PESCA Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS MARINOS REALIZADA A BORDO DE BUQUES PROCESADORES	0,50	
31130	RECOLECCIÓN DE ORGANISMOS MARINOS EXCEPTO PECES, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS	0,50	
31200	PESCA CONTINENTAL: FLUVIAL Y LACUSTRE	0,50	
31300	SERVICIOS DE APOYO PARA LA PESCA	3,00	
32000	EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES, GRANJAS PISCÍCOLAS Y OTROS FRUTOS ACUÁTICOS	0,50	
51000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE CARBÓN	0,50	
52000	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE LIGNITO	0,50	
61000	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO	3,00	
62000	EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL	3,00	
71000	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO	0,50	
72100	EXTRACCIÓN DE MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO Y TORIO	0,50	
72910	EXTRACCIÓN DE METALES PRECIOSOS	0,50	

72990	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS N.C.P., EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y TORIO	0,50	
81100	EXTRACCIÓN DE ROCAS ORNAMENTALES	0,50	
81200	EXTRACCIÓN DE PIEDRA CALIZA Y YESO	0,50	
81300	EXTRACCIÓN DE ARENAS, CANTO RODADO Y TRITURADOS PÉTREOS	0,50	
81400	EXTRACCIÓN DE ARCILLA Y CAOLÍN	0,50	
89110	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS EXCEPTO TURBA	0,50	
89120	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS	0,50	
89200	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE TURBA	0,50	
89300	EXTRACCIÓN DE SAL	0,50	
89900	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.	0,50	
91001	ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN PREVIAS A LA PERFORACIÓN DE POZOS	3,00	
91002	ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN DURANTE LA PERFORACIÓN DE POZOS	3,00	
91003	ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN POSTERIORES A LA PERFORACIÓN DE POZOS	3,00	
91009	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	3,00	
99000	SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA, EXCEPTO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL	3,00	
101011	MATANZA DE GANADO BOVINO	2,00	2,00
101012	PROCESAMIENTO DE CARNE DE GANADO BOVINO	2,00	2,00
101013	SALADERO Y PELADERO DE CUEROS DE GANADO BOVINO	2,00	2,00
101020	PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE CARNE DE AVES	2,00	2,00
101030	ELABORACIÓN DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS	2,00	2,00
101040	MATANZA DE GANADO EXCEPTO EL BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE	2,00	2,00
101091	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL	2,00	2,00
101099	MATANZA DE ANIMALES N.C.P. Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE; ELABORACIÓN DE SUBPRODUCTOS CÁRNICOS N.C.P.	2,00	2,00
102001	ELABORACIÓN DE PESCADOS DE MAR, CRUSTÁCEOS Y PRODUCTOS MARINOS	2,00	2,00
102002	ELABORACIÓN DE PESCADOS DE RÍOS Y LAGUNAS Y OTROS PRODUCTOS FLUVIALES Y LACUSTRES	2,00	2,00
102003	FABRICACIÓN DE ACEITES, GRASAS, HARINAS Y PRODUCTOS A BASE DE PESCADOS	2,00	2,00
103011	PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	2,00	2,00
103012	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE DULCES, MERMELADAS Y JALEAS	2,00	2,00
103020	ELABORACIÓN DE JUGOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS, DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	2,00	2,00
103030	ELABORACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES CONGELADAS	2,00	2,00
103091	ELABORACIÓN DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS O DESECADAS; PREPARACIÓN N.C.P. DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES	2,00	2,00
103099	ELABORACIÓN DE FRUTAS DESHIDRATADAS O DESECADAS; PREPARACIÓN N.C.P. DE FRUTAS	2,00	2,00
104011	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES SIN REFINAR	2,00	2,00
104012	ELABORACIÓN DE ACEITE DE OLIVA	2,00	2,00
104013	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES REFINADOS	2,00	2,00
104020	ELABORACIÓN DE MARGARINAS Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES SIMILARES	2,00	2,00
105010	ELABORACIÓN DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESHIDRATADOS	2,00	2,00
105020	ELABORACIÓN DE QUESOS	2,00	2,00
105030	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE HELADOS	2,00	2,00
105090	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS N.C.P.	2,00	2,00
106110	MOLIENDA DE TRIGO	2,00	2,00
106120	PREPARACIÓN DE ARROZ	2,00	2,00
106131	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE CEREALES	2,00	2,00
106139	PREPARACIÓN Y MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES N.C.P., EXCEPTO TRIGO Y ARROZ Y MOLIENDA HÚMEDA DE MAÍZ	2,00	2,00
106200	ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN; MOLIENDA HÚMEDA DE MAÍZ	2,00	2,00
107110	ELABORACIÓN DE GALLETITAS Y BIZCOCHOS	2,00	2,00
107121	ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, EXCEPTO GALLETITAS Y BIZCOCHOS	2,00	2,00
107129	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA N.C.P.	2,00	2,00
107200	ELABORACIÓN DE AZÚCAR	2,00	2,00
107301	ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE	2,00	2,00
107309	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA N.C.P.	2,00	2,00
107410	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTARIAS FRESCAS	2,00	2,00
107420	ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTARIAS SECAS	2,00	2,00
107500	ELABORACIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA REVENTA	2,00	2,00
107911	TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFÉ	2,00	2,00
107912	ELABORACIÓN Y MOLIENDA DE HIERBAS AROMÁTICAS Y ESPECIAS	2,00	2,00
107920	PREPARACIÓN DE HOJAS DE TÉ	2,00	2,00
107931	MOLIENDA DE YERBA MATE	2,00	2,00
107939	ELABORACIÓN DE YERBA MATE	2,00	2,00
107991	ELABORACIÓN DE EXTRACTOS, JARABES Y CONCENTRADOS	2,00	2,00
107992	ELABORACIÓN DE VINAGRES	2,00	2,00
107999	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	2,00	2,00
108000	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	2,00	2,00
109000	SERVICIOS INDUSTRIALES PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	3,00	
110100	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS	3,00	
110211	ELABORACIÓN DE MOSTO	3,00	

110212	ELABORACIÓN DE VINOS	3,00	
110290	ELABORACIÓN DE SIDRA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS FERMENTADAS	3,00	
110300	ELABORACIÓN DE CERVEZA, BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA	3,00	
110411	EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES	2,00	2,00
110412	FABRICACIÓN DE SODAS	2,00	2,00
110420	ELABORACIÓN DE BEBIDAS GASEOSAS, EXCEPTO SODAS Y AGUAS	2,00	2,00
110491	ELABORACIÓN DE HIELO	2,00	2,00
110492	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS N.C.P.	2,00	2,00
120010	PREPARACIÓN DE HOJAS DE TABACO	3,00	
120091	ELABORACIÓN DE CIGARRILLOS	3,00	
120099	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO N.C.P.	3,00	
131110	PREPARACIÓN DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES, DESMOTADO DE ALGODÓN	2,00	2,00
131120	PREPARACIÓN DE FIBRAS ANIMALES DE USO TEXTIL	2,00	2,00
131131	FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES DE LANA, PELOS Y SUS MEZCLAS	2,00	2,00
131132	FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES DE ALGODÓN Y SUS MEZCLAS	2,00	2,00
131139	FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES N.C.P., EXCEPTO DE LANA Y DE ALGODÓN	2,00	2,00
131201	FABRICACIÓN DE TEJIDOS (TELAS) PLANOS DE LANA Y SUS MEZCLAS, INCLUYE HILANDERÍAS Y TEJEDURÍAS INTEGRADAS	2,00	2,00
131202	FABRICACIÓN DE TEJIDOS (TELAS) PLANOS DE ALGODÓN Y SUS MEZCLAS, INCLUYE HILANDERÍAS Y TEJEDURÍAS INTEGRADAS	2,00	2,00
131209	FABRICACIÓN DE TEJIDOS (TELAS) PLANOS DE FIBRAS TEXTILES N.C.P., INCLUYE HILANDERÍAS Y TEJEDURÍAS INTEGRADAS	2,00	2,00
131300	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	3,00	
139100	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO	2,00	2,00
139201	FABRICACIÓN DE FRAZADAS, MANTAS, PONCHOS, COLCHAS, COBERTORES, ETC.	2,00	2,00
139202	FABRICACIÓN DE ROPA DE CAMA Y MANTELERÍA	2,00	2,00
139203	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LONA Y SUCEDÁNEOS DE LONA	2,00	2,00
139204	FABRICACIÓN DE BOLSAS DE MATERIALES TEXTILES PARA PRODUCTOS A GRANEL	2,00	2,00
139209	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	2,00	2,00
139300	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS	2,00	2,00
139400	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES	2,00	2,00
139900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.	2,00	2,00
141110	CONFECCIÓN DE ROPA INTERIOR, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	2,00	2,00
141120	CONFECCIÓN DE ROPA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS	2,00	2,00
141130	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR PARA BEBÉS Y NIÑOS	2,00	2,00
141140	CONFECCIÓN DE PRENDAS DEPORTIVAS	2,00	2,00
141191	FABRICACIÓN DE ACCESORIOS DE VESTIR EXCEPTO DE CUERO	2,00	2,00
141199	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO PRENDAS DE PIEL, CUERO Y DE PUNTO	2,00	2,00
141201	FABRICACIÓN DE ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO	2,00	2,00
141202	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO	2,00	2,00
142000	TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELS, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL	2,00	2,00
143010	FABRICACIÓN DE MEDIAS	2,00	2,00
143020	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO	2,00	2,00
149000	SERVICIOS INDUSTRIALES PARA LA INDUSTRIA CONFECCIONISTA	3,00	
151100	CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS	2,00	2,00
151200	FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES, ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y ARTÍCULOS DE CUERO N.C.P.	2,00	2,00
152011	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO, EXCEPTO CALZADO DEPORTIVO Y ORTOPÉDICO	2,00	2,00
152021	FABRICACIÓN DE CALZADO DE MATERIALES N.C.P., EXCEPTO CALZADO DEPORTIVO Y ORTOPÉDICO	2,00	2,00
152031	FABRICACIÓN DE CALZADO DEPORTIVO	2,00	2,00
152040	FABRICACIÓN DE PARTES DE CALZADO	2,00	2,00
161001	ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA NATIVA	2,00	2,00
161002	ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA IMPLANTADA	2,00	2,00
162100	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO, FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS Y PANELES N.C.P.	2,00	2,00
162201	FABRICACIÓN DE ABERTURAS Y ESTRUCTURAS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN	2,00	2,00
162202	FABRICACIÓN DE VIVIENDAS PREFABRICADAS DE MADERA	2,00	2,00
162300	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA	2,00	2,00
162901	FABRICACIÓN DE ATAÚDES	2,00	2,00
162902	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MADERA EN TORNERÍAS	2,00	2,00
162903	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CORCHO	2,00	2,00
162909	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P.; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y MATERIALES TRENZABLES	2,00	2,00
170101	FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA	2,00	2,00
170102	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN EXCEPTO ENVASES	3,00	
170201	FABRICACIÓN DE PAPEL ONDULADO Y ENVASES DE PAPEL	3,00	
170202	FABRICACIÓN DE CARTÓN ONDULADO Y ENVASES DE CARTÓN	3,00	
170910	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN DE USO DOMÉSTICO E HIGIÉNICO SANITARIO	3,00	
170990	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN N.C.P.	3,00	
181101	IMPRESIÓN DE DIARIOS Y REVISTAS	3,00	
181109	IMPRESIÓN N.C.P., EXCEPTO DE DIARIOS Y REVISTAS	3,00	
181200	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	3,00	

182000	REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES	3,00	
191000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE	2,00	2,00
192001	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO	3,00	
192002	REFINACIÓN DEL PETRÓLEO -L. (NACIONAL) 23966-	3,00	
201110	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES COMPRIMIDOS O LICUADOS	2,00	2,00
201120	FABRICACIÓN DE CURTIENTES NATURALES Y SINTÉTICOS	2,00	2,00
201130	FABRICACIÓN DE MATERIAS COLORANTES BÁSICAS, EXCEPTO PIGMENTOS PREPARADOS	2,00	2,00
201140	FABRICACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR, SUSTANCIAS Y MATERIALES RADIACTIVOS	2,00	2,00
201180	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS INORGÁNICAS BÁSICAS N.C.P.	2,00	2,00
201191	PRODUCCIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE METANOL	2,00	2,00
201199	FABRICACIÓN DE MATERIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS BÁSICAS N.C.P.	2,00	2,00
201210	FABRICACIÓN DE ALCOHOL	2,00	2,00
201220	FABRICACIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES EXCEPTO ALCOHOL	2,00	2,00
201300	FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO	2,00	2,00
201401	FABRICACIÓN DE RESINAS Y CAUCHOS SINTÉTICOS	2,00	2,00
201409	FABRICACIÓN DE MATERIAS PLÁSTICAS EN FORMAS PRIMARIAS N.C.P.	2,00	2,00
202101	FABRICACIÓN DE INSECTICIDAS, PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO	2,00	2,00
202200	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES, TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS	2,00	2,00
202311	FABRICACIÓN DE PREPARADOS PARA LIMPIEZA, PULIDO Y SANEAMIENTO	2,00	2,00
202312	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES	2,00	2,00
202320	FABRICACIÓN DE COSMÉTICOS, PERFUMES Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR	2,00	2,00
202906	FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS DE PIROTECNIA	2,00	2,00
202907	FABRICACIÓN DE COLAS, ADHESIVOS, APRESTOS Y CEMENTOS EXCEPTO LOS ODONTOLÓGICOS OBTENIDOS DE SUSTANCIAS MINERALES Y VEGETALES	2,00	2,00
202908	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.	2,00	2,00
203000	FABRICACIÓN DE FIBRAS MANUFACTURADAS	2,00	2,00
204000	SERVICIOS INDUSTRIALES PARA LA FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS	3,00	
210010	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	2,00	2,00
210020	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO	2,00	2,00
210030	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS	2,00	2,00
210090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LABORATORIO Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACEÚTICO N.C.P.	2,00	2,00
221110	FABRICACIÓN DE CUBIERTAS Y CÁMARAS	2,00	2,00
221120	RECAUCHUTADO Y RENOVACIÓN DE CUBIERTAS	2,00	2,00
221901	FABRICACIÓN DE AUTOPARTES DE CAUCHO EXCEPTO CÁMARAS Y CUBIERTAS	2,00	2,00
221909	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.	2,00	2,00
222010	FABRICACIÓN DE ENVASES PLÁSTICOS	2,00	2,00
222090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS EN FORMAS BÁSICAS Y ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P., EXCEPTO MUEBLES	2,00	2,00
231010	FABRICACIÓN DE ENVASES DE VIDRIO	2,00	2,00
231020	FABRICACIÓN Y ELABORACIÓN DE VIDRIO PLANO	2,00	2,00
231090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE VIDRIO N.C.P.	2,00	2,00
239100	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA	2,00	2,00
239201	FABRICACIÓN DE LADRILLOS	2,00	2,00
239202	FABRICACIÓN DE REVESTIMIENTOS CERÁMICOS	2,00	2,00
239209	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL N.C.P.	2,00	2,00
239310	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS SANITARIOS DE CERÁMICA	2,00	2,00
239391	FABRICACIÓN DE OBJETOS CERÁMICOS PARA USO DOMÉSTICO EXCEPTO ARTEFACTOS SANITARIOS	2,00	2,00
239399	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.	2,00	2,00
239410	ELABORACIÓN DE CEMENTO	2,00	2,00
239421	ELABORACIÓN DE YESO	2,00	2,00
239422	ELABORACIÓN DE CAL	2,00	2,00
239510	FABRICACIÓN DE MOSAICOS	2,00	2,00
239591	ELABORACIÓN DE HORMIGÓN	2,00	2,00
239592	FABRICACIÓN DE PREMOLDEADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN	2,00	2,00
239593	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CEMENTO, FIBROCEMENTO Y YESO EXCEPTO HORMIGÓN Y MOSAICOS	2,00	2,00
239600	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	2,00	2,00
239900	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.	2,00	2,00
241001	LAMINACIÓN Y ESTIRADO. PRODUCCIÓN DE LINGOTES, PLANCHAS O BARRAS FABRICADAS POR OPERADORES INDEPENDIENTES	2,00	2,00
241009	FABRICACIÓN EN INDUSTRIAS BÁSICAS DE PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO N.C.P.	2,00	2,00
242010	ELABORACIÓN DE ALUMINIO PRIMARIO Y SEMIELABORADOS DE ALUMINIO	2,00	2,00
242090	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y METALES NO FERROSOS N.C.P. Y SUS SEMIELABORADOS	2,00	2,00
243100	FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO	2,00	2,00
243200	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS	2,00	2,00
251101	FABRICACIÓN DE CARPINTERÍA METÁLICA	2,00	2,00
251102	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL	2,00	2,00
251200	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL	2,00	2,00
251300	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR	2,00	2,00

252000	FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES	2,00	2,00
259100	FORJADO, PENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES; PULVIMETALURGIA	2,00	2,00
259200	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES Y TRABAJOS DE METALES EN GENERAL	2,00	2,00
259301	FABRICACIÓN DE HERRAMIENTAS MANUALES Y SUS ACCESORIOS	2,00	2,00
259302	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y UTENSILIOS DE MESA Y DE COCINA	2,00	2,00
259309	FABRICACIÓN DE CERRADURAS, HERRAJES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA N.C.P.	2,00	2,00
259910	FABRICACIÓN DE ENVASES METÁLICOS	2,00	2,00
259991	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE ALAMBRE	2,00	2,00
259992	FABRICACIÓN DE CAJAS DE SEGURIDAD	2,00	2,00
259993	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS DE TORNERÍA Y/O MATRICERÍA	2,00	2,00
259999	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.	2,00	2,00
261000	FABRICACIÓN DE COMPONENTES ELECTRÓNICOS	2,00	2,00
262000	FABRICACIÓN DE EQUIPOS Y PRODUCTOS INFORMÁTICOS	2,00	2,00
263000	FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES Y TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN	2,00	2,00
264000	FABRICACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISIÓN, APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO Y VIDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS	2,00	2,00
265101	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	2,00	2,00
265102	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES	2,00	2,00
265200	FABRICACIÓN DE RELOJES	2,00	2,00
266010	FABRICACIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS PRINCIPALMENTE ELECTRÓNICOS Y/O ELÉCTRICOS	2,00	2,00
266090	FABRICACIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS N.C.P.	2,00	2,00
267001	FABRICACIÓN DE EQUIPAMIENTO E INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y SUS ACCESORIOS	2,00	2,00
267002	FABRICACIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS PARA FOTOGRAFÍA EXCEPTO PELÍCULAS, PLACAS Y PAPELES SENSIBLES	2,00	2,00
268000	FABRICACIÓN DE SOPORTES ÓPTICOS Y MAGNÉTICOS	2,00	2,00
271010	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS	2,00	2,00
271020	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA	2,00	2,00
272000	FABRICACIÓN DE ACUMULADORES, PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS	2,00	2,00
273110	FABRICACIÓN DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA	2,00	2,00
273190	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS N.C.P.	2,00	2,00
274000	FABRICACIÓN DE LÁMPARAS ELÉCTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN	2,00	2,00
275010	FABRICACIÓN DE COCINAS, CALEFONES, ESTUFAS Y CALEFACTORES NO ELÉCTRICOS	2,00	2,00
275020	FABRICACIÓN DE HELADERAS, "FREEZERS", LAVARROPAS Y SECARROPAS	2,00	2,00
275091	FABRICACIÓN DE VENTILADORES, EXTRACTORES DE AIRE, ASPIRADORAS Y SIMILARES	2,00	2,00
275092	FABRICACIÓN DE PLANCHAS, CALEFACTORES, HORNOS ELÉCTRICOS, TOSTADORAS Y OTROS APARATOS GENERADORES DE CALOR	2,00	2,00
275099	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO N.C.P.	2,00	2,00
279000	FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.	2,00	2,00
281100	FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	2,00	2,00
281201	FABRICACIÓN DE BOMBAS	2,00	2,00
281301	FABRICACIÓN DE COMPRESORES; GRIFOS Y VÁLVULAS	2,00	2,00
281400	FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJE Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN	2,00	2,00
281500	FABRICACIÓN DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES	2,00	2,00
281600	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN	2,00	2,00
281700	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, EXCEPTO EQUIPO INFORMÁTICO	2,00	2,00
281900	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL N.C.P.	2,00	2,00
282110	FABRICACIÓN DE TRACTORES	2,00	2,00
282120	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO AGROPECUARIO Y FORESTAL	2,00	2,00
282130	FABRICACIÓN DE IMPLEMENTOS DE USO AGROPECUARIO	2,00	2,00
282200	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS HERRAMIENTA	2,00	2,00
282300	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA	2,00	2,00
282400	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	2,00	2,00
282500	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	2,00	2,00
282600	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	2,00	2,00
282901	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA DEL PAPEL Y LAS ARTES GRÁFICAS	2,00	2,00
282909	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL N.C.P.	2,00	2,00
291000	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	2,00	2,00
292000	FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	2,00	2,00
293011	RECTIFICACIÓN DE MOTORES	3,00	
293090	FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES N.C.P.	2,00	2,00
301100	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE BUQUES	2,00	2,00
301200	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE	2,00	2,00
302000	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA TRANSPORTE FERROVIARIO	2,00	2,00
303000	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE AERONAVES	2,00	2,00
309100	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS	2,00	2,00
309200	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS ORTOPÉDICOS	2,00	2,00
309900	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.	2,00	2,00

310010	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, PRINCIPALMENTE DE MADERA	2,00	2,00
310020	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE DE MADERA (METAL, PLÁSTICO, ETC.)	2,00	2,00
310030	FABRICACIÓN DE SOMIERES Y COLCHONES	2,00	2,00
321011	FABRICACIÓN DE JOYAS FINAS Y ARTÍCULOS CONEXOS	2,00	2,00
321012	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE PLATERÍA	2,00	2,00
321020	FABRICACIÓN DE BIJOUTERIE	2,00	2,00
322001	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA	2,00	2,00
323001	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE	2,00	2,00
324000	FABRICACIÓN DE JUEGOS Y JUGUETES	2,00	2,00
329010	FABRICACIÓN DE LÁPICES, LAPICERAS, BOLÍGRAFOS, SELLOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA OFICINAS Y ARTISTAS	2,00	2,00
329020	FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS Y PINCELES	2,00	2,00
329030	FABRICACIÓN DE CARTELES, SEÑALES E INDICADORES -ELÉCTRICOS O NO-	2,00	2,00
329040	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, EXCEPTO CALZADO	2,00	2,00
329091	ELABORACIÓN DE SUSTRATO	2,00	2,00
329099	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	2,00	2,00
331101	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PRODUCTOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	3,00	
331210	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO GENERAL	3,00	
331220	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO AGROPECUARIO Y FORESTAL	3,00	
331290	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL N.C.P.	3,00	
331301	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTRUMENTOS MÉDICOS, ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN; EQUIPO FOTOGRÁFICO, APARATOS PARA MEDIR, ENSAYAR O NAVEGAR; RELOJES, EXCEPTO PARA USO PERSONAL O DOMÉSTICO	3,00	
331400	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y APARATOS ELÉCTRICOS	3,00	
331900	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS Y EQUIPO N.C.P.	3,00	
332000	INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES	3,00	
351110	GENERACIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA CONVENCIONAL	3,00	
351120	GENERACIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA NUCLEAR	3,00	
351130	GENERACIÓN DE ENERGÍA HIDRÁULICA	3,00	
351191	GENERACIÓN DE ENERGÍAS A PARTIR DE BIOMASA	3,00	
351199	GENERACIÓN DE ENERGÍA N.C.P.	3,00	
351201	TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA	3,00	3,00
351310	COMERCIO MAYORISTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA	3,00	
351320	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	3,00	
352010	FABRICACIÓN DE GAS Y PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL	2,00	2,00
352021	DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS	3,00	
352022	DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL -L. (NACIONAL) 23966-	3,00	
353001	SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	3,00	
360010	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUBTERRÁNEAS	3,00	
360020	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES	3,00	
370000	SERVICIOS DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, ALCANTARILLADO Y CLOACAS	3,00	
381100	RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS	3,00	
381200	RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS	3,00	
382010	RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y DESECHOS METÁLICOS	3,00	
382020	RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y DESECHOS NO METÁLICOS	3,00	
390000	DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS	3,00	
410011	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES	3,00	3,00
410021	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES	3,00	3,00
421000	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE	3,00	3,00
422100	PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA	3,00	3,00
422200	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE REDES DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, TELECOMUNICACIONES Y DE OTROS SERVICIOS PÚBLICOS	3,00	3,00
429010	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS	3,00	3,00
429090	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P.	3,00	3,00
431100	DEMOLICIÓN Y VOLADURA DE EDIFICIOS Y DE SUS PARTES	3,00	3,00
431210	MOVIMIENTO DE SUELOS Y PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA OBRAS	3,00	3,00
431220	PERFORACIÓN Y SONDEO, EXCEPTO PERFORACIÓN DE POZOS DE PETRÓLEO, DE GAS, DE MINAS E HIDRÁULICOS Y PROSPECCIÓN DE YACIMIENTOS DE PETRÓLEO	3,00	
432110	INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ILUMINACIÓN, CONTROL Y SEÑALIZACIÓN ELÉCTRICA PARA EL TRANSPORTE	3,00	
432190	INSTALACIÓN, EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, ELECTROMECAÑICAS Y ELECTRÓNICAS N.C.P.	3,00	
432200	INSTALACIONES DE GAS, AGUA, SANITARIOS Y DE CLIMATIZACIÓN, CON SUS ARTEFACTOS CONEXOS	3,00	
432910	INSTALACIONES DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS MECÁNICAS	3,00	
432920	AISLAMIENTO TÉRMICO, ACÚSTICO, HÍDRICO Y ANTIVIBRATORIO	3,00	
432990	INSTALACIONES PARA EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL N.C.P.	3,00	
433010	INSTALACIONES DE CARPINTERÍA, HERRERÍA DE OBRA Y ARTÍSTICA	3,00	
433020	TERMINACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PAREDES Y PISOS	3,00	
433030	COLOCACIÓN DE CRISTALES EN OBRA	3,00	
433040	PINTURA Y TRABAJOS DE DECORACIÓN	3,00	
433090	TERMINACIÓN DE EDIFICIOS N.C.P.	3,00	

439100	ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DOTADO DE OPERARIOS	3,00	
439910	HINCADO DE PILOTES, CIMENTACIÓN Y OTROS TRABAJOS DE HORMIGÓN ARMADO	3,00	3,00
439990	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN N.C.P.	3,00	3,00
451111	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS NUEVOS EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
451112	VENTA EN COMISIÓN DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS NUEVOS	4,10	
451191	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS N.C.P.	3,00	
451192	VENTA EN COMISIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS N.C.P.	4,10	
451211	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, USADOS, EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
451212	VENTA EN COMISIÓN DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, USADOS	4,10	
451291	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
451292	VENTA EN COMISIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.	4,10	
452101	LAVADO AUTOMÁTICO Y MANUAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	3,00	
452210	REPARACIÓN DE CÁMARAS Y CUBIERTAS	3,00	
452220	REPARACIÓN DE AMORTIGUADORES, ALINEACIÓN DE DIRECCIÓN Y BALANCEO DE RUEDAS	3,00	
452300	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE PARABRISAS, LUNETAS Y VENTANILLAS, CERRADURAS NO ELÉCTRICAS Y GRABADO DE CRISTALES	3,00	
452401	REPARACIONES ELÉCTRICAS DEL TABLERO E INSTRUMENTAL; REPARACIÓN Y RECARGA DE BATERÍAS; INSTALACIÓN DE ALARMAS, RADIOS, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN	3,00	
452500	TAPIZADO Y RETAPIZADO DE AUTOMOTORES	3,00	
452600	REPARACIÓN Y PINTURA DE CARROCERÍAS; COLOCACIÓN Y REPARACIÓN DE GUARDABARROS Y PROTECCIONES EXTERIORES	3,00	
452700	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑOS DE ESCAPE Y RADIADORES	3,00	
452800	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE FRENOS Y EMBRAGUES	3,00	
452910	INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE GNC	3,00	
452990	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR N.C.P.; MECÁNICA INTEGRAL	3,00	
453100	VENTA AL POR MAYOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	3,00	
453210	VENTA AL POR MENOR DE CÁMARAS Y CUBIERTAS	3,00	
453220	VENTA AL POR MENOR DE BATERÍAS	3,00	
453291	VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS NUEVOS N.C.P.	3,00	
453292	VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS USADOS N.C.P.	3,00	
454011	VENTA DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
454012	VENTA EN COMISIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	4,10	
454020	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS	3,00	
461011	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS EXCEPTO SEMILLAS	4,10	
461012	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE SEMILLAS	4,10	
461013	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE FRUTAS	4,10	
461014	ACOPIO Y ACONDICIONAMIENTO EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS EXCEPTO SEMILLAS	4,10	
461019	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS N.C.P.	4,10	
461021	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE GANADO BOVINO EN PIE	4,10	
461022	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE GANADO EN PIE EXCEPTO BOVINO	4,10	
461029	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS N.C.P.	4,10	
461031	OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE CARNE -CONSIGNATARIO DIRECTO -	4,10	
461032	OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE CARNE EXCEPTO CONSIGNATARIO DIRECTO	3,00	
461039	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO N.C.P.	4,10	
461040	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE COMBUSTIBLES	4,10	
461091	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO, ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES Y PRODUCTOS DE CUERO N.C.P.	4,10	
461092	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MADERA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	4,10	
461093	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES	4,10	
461094	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO PROFESIONAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL, EMBARCACIONES Y AERONAVES	4,10	
461095	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PAPEL, CARTÓN, LIBROS, REVISTAS, DIARIOS, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA	4,10	
461099	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MERCADERÍAS N.C.P.	4,10	
462111	ACOPIO DE ALGODÓN	3,00	
462112	ACOPIO DE OTROS PRODUCTOS AGROPECUARIOS, EXCEPTO CEREALES	3,00	
462120	VENTA AL POR MAYOR DE GRANOS PARA FORRAJES	3,00	
462120	VENTA AL POR MAYOR DE SEMILLAS	1,00	
462131	VENTA AL POR MAYOR DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS EXCEPTO SEMILLAS	3,00	
462132	ACOPIO Y ACONDICIONAMIENTO DE CEREALES Y SEMILLAS, EXCEPTO DE ALGODÓN Y SEMILLAS Y GRANOS PARA FORRAJES REALIZADO POR COMERCIANTES EN GRANO Y ACOPIADORES DE ESOS PRODUCTOS QUE MANTENGAN SU INSCRPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE LA CADENA AGROALIMENTARIA	0,25	
462132	ACOPIO Y ACONDICIONAMIENTO DE CEREALES Y SEMILLAS, EXCEPTO DE ALGODÓN Y SEMILLAS Y GRANOS PARA FORRAJES	3,00	
462190	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y DE LA SILVICULTURA N.C.P.	3,00	
462201	VENTA AL POR MAYOR DE LANAS, CUEROS EN BRUTO Y PRODUCTOS AFINES	3,00	
462209	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS N.C.P. INCLUSO ANIMALES VIVOS	3,00	
463111	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS LÁCTEOS	3,00	

463112	VENTA AL POR MAYOR DE FIAMBRES Y QUESOS	3,00
463121	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS Y DERIVADOS	3,00
463129	VENTA AL POR MAYOR DE AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA N.C.P.	3,00
463130	VENTA AL POR MAYOR DE PESCADO	3,00
463140	VENTA AL POR MAYOR Y EMPAQUE DE FRUTAS, DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	3,00
463151	VENTA AL POR MAYOR DE PAN, PRODUCTOS DE CONFITERÍA Y PASTAS FRESCAS	3,00
463152	VENTA AL POR MAYOR DE AZÚCAR	3,00
463153	VENTA AL POR MAYOR DE ACEITES Y GRASAS	3,00
463154	VENTA AL POR MAYOR DE CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y OTRAS INFUSIONES Y ESPECIAS Y CONDIMENTOS	3,00
463159	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA N.C.P.	3,00
463160	VENTA AL POR MAYOR DE CHOCOLATES, GOLOSINAS Y PRODUCTOS PARA KIOSCOS Y POLIRRUBROS N.C.P., EXCEPTO CIGARRILLOS	3,00
463170	VENTA AL POR MAYOR DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES	3,00
463180	VENTA AL POR MAYOR EN SUPERMERCADOS MAYORISTAS DE ALIMENTOS	3,00
463191	VENTA AL POR MAYOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y CEREALES SECOS Y EN CONSERVA	3,00
463199	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.	3,00
463211	VENTA AL POR MAYOR DE VINO	3,00
463212	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS	3,00
463219	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS N.C.P.	3,00
463220	VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	3,00
463300	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO	4,10
464111	VENTA AL POR MAYOR DE TEJIDOS (TELAS)	3,00
464112	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA	3,00
464113	VENTA AL POR MAYOR DE MANTELERÍA, ROPA DE CAMA Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA EL HOGAR	3,00
464114	VENTA AL POR MAYOR DE TAPICES Y ALFOMBRAS DE MATERIALES TEXTILES	3,00
464119	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.	3,00
464121	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO	3,00
464122	VENTA AL POR MAYOR DE MEDIAS Y PRENDAS DE PUNTO	3,00
464129	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P., EXCEPTO UNIFORMES Y ROPA DE TRABAJO	3,00
464130	VENTA AL POR MAYOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO	3,00
464141	VENTA AL POR MAYOR DE PIELS Y CUEROS CURTIDOS Y SALADOS	3,00
464142	VENTA AL POR MAYOR DE SUELAS Y AFINES	3,00
464149	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y PRODUCTOS SIMILARES N.C.P.	3,00
464150	VENTA AL POR MAYOR DE UNIFORMES Y ROPA DE TRABAJO	3,00
464221	VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN EXCEPTO ENVASES	3,00
464222	VENTA AL POR MAYOR DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN	3,00
464223	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE LIBRERÍA Y PAPELERÍA	3,00
464310	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	1,50
464320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERÍA	3,00
464330	VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTAL MÉDICO Y ODONTOLÓGICO Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	3,00
464340	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS	3,00
464410	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ÓPTICA Y DE FOTOGRAFÍA	3,00
464420	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y FANTASÍAS	3,00
464501	VENTA AL POR MAYOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y ARTEFACTOS PARA EL HOGAR EXCEPTO EQUIPOS DE AUDIO Y VIDEO	3,00
464502	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS DE AUDIO, VIDEO Y TELEVISIÓN	3,00
464610	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES EXCEPTO DE OFICINA, ARTÍCULOS DE MIMBRE Y CORCHO, COLCHONES Y SOMIERES	3,00
464620	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ILUMINACIÓN	3,00
464631	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE VIDRIO	3,00
464632	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE EXCEPTO DE VIDRIO	3,00
464910	VENTA AL POR MAYOR DE CD'S Y DVD'S DE AUDIO Y VIDEO GRABADOS.	3,00
464920	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	3,00
464930	VENTA AL POR MAYOR DE JUGUETES	3,00
464940	VENTA AL POR MAYOR DE BICICLETAS Y RODADOS SIMILARES	3,00
464950	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE ESPARCIMIENTO Y DEPORTES	3,00
464991	VENTA AL POR MAYOR DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES	3,00
464999	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO O PERSONAL N.C.P.	3,00
465100	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS	3,00
465210	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIONES	3,00
465220	VENTA AL POR MAYOR DE COMPONENTES ELECTRÓNICOS	3,00
465310	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LOS SECTORES AGROPECUARIO, JARDINERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA	3,00
465320	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	3,00
465330	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y MARROQUINERÍA	3,00
465340	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN IMPRENTAS, ARTES GRÁFICAS Y ACTIVIDADES CONEXAS	3,00
465350	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO MÉDICO Y	3,00

	PARAMÉDICO		
465360	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO Y DEL CAUCHO	3,00	
465390	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO ESPECIAL N.C.P.	3,00	
465400	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS - HERRAMIENTA DE USO GENERAL	3,00	
465500	VENTA AL POR MAYOR DE VEHÍCULOS, EQUIPOS Y MÁQUINAS PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO, AÉREO Y DE NAVEGACIÓN	3,00	
465610	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES E INSTALACIONES PARA OFICINAS	3,00	
465690	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS N.C.P.	3,00	
465910	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS Y EQUIPO DE CONTROL Y SEGURIDAD	3,00	
465920	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, EXCEPTO EQUIPO INFORMÁTICO	3,00	
465930	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL N.C.P.	3,00	
465990	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPO Y MATERIALES CONEXOS N.C.P.	3,00	
466112	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES (EXCEPTO PARA REVENTA) COMPRENDIDOS EN LA LEY 23966, PARA AUTOMOTORES	3,00	
466119	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES N.C.P. Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES	3,00	
466121	FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO	3,00	
466123	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES (EXCEPTO PARA REVENTA) COMPRENDIDOS EN LA LEY 23966 EXCEPTO PARA AUTOMOTORES	3,00	
466129	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LEÑA Y CARBÓN, EXCEPTO GAS LICUADO Y COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES	3,00	
466200	VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALÍFEROS	3,00	
466310	VENTA AL POR MAYOR DE ABERTURAS	3,00	
466320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES	3,00	
466330	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y MATERIALES ELÉCTRICOS	3,00	
466340	VENTA AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	3,00	
466350	VENTA AL POR MAYOR DE CRISTALES Y ESPEJOS	3,00	
466360	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS PARA PLOMERÍA, INSTALACIÓN DE GAS Y CALEFACCIÓN	3,00	
466370	VENTA AL POR MAYOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTO PARA PISOS DE GOMA, PLÁSTICO Y TEXTILES, Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LA DECORACIÓN	3,00	
466391	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE LOZA, CERÁMICA Y PORCELANA DE USO EN CONSTRUCCIÓN	3,00	
466399	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN N.C.P.	3,00	
466910	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS TEXTILES	3,00	
466920	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL Y CARTÓN	3,00	
466931	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	3,00	
466932	VENTA AL POR MAYOR DE ABONOS, FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS	2,00	
466939	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, CAUCHO, GOMA Y QUÍMICOS N.C.P.	3,00	
466940	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS METÁLICOS	3,00	
466990	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P.	3,00	
469010	VENTA AL POR MAYOR DE INSUMOS AGROPECUARIOS DIVERSOS	3,00	
469090	VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCIAS N.C.P.	3,00	
471110	VENTA AL POR MENOR EN HIPERMERCADOS	3,00	
471120	VENTA AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS	3,00	
471130	VENTA AL POR MENOR EN MINIMERCADOS	3,00	
471191	VENTA AL POR MENOR EN KIOSCOS, POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS N.C.P., EXCEPTO TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS	3,00	
471192	VENTA AL POR MENOR DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS EN KIOSCOS, POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS N.C.P.	4,10	
471900	VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS, SIN PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	3,00	
472111	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS LÁCTEOS	3,00	
472112	VENTA AL POR MENOR DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS	3,00	
472120	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE ALMACÉN Y DIETÉTICA	3,00	
472130	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS	3,00	
472140	VENTA AL POR MENOR DE HUEVOS, CARNE DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA	3,00	
472150	VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA	3,00	
472160	VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	3,00	
472171	VENTA AL POR MENOR DE PAN Y PRODUCTOS DE PANADERÍA	3,00	
472172	VENTA AL POR MENOR DE BOMBONES, GOLOSINAS Y DEMÁS PRODUCTOS DE CONFITERÍA	3,00	
472190	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	3,00	
472200	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	3,00	
472300	VENTA AL POR MENOR DE TABACO EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	4,10	
473001	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
473002	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE DE PRODUCCIÓN PROPIA COMPRENDIDOS EN LA LEY 23966 PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	3,50	
473003	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES N.C.P. COMPRENDIDOS EN LA LEY 23966 PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	3,00	
473009	VENTA EN COMISIÓN AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	4,10	

474010	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPOS, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS	3,00	
474020	VENTA AL POR MENOR DE APARATOS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN	3,00	
475110	VENTA AL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE MERCERÍA	3,00	
475120	VENTA AL POR MENOR DE CONFECCIONES PARA EL HOGAR	3,00	
475190	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS TEXTILES N.C.P. EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	3,00	
475210	VENTA AL POR MENOR DE ABERTURAS	3,00	
475220	VENTA AL POR MENOR DE MADERAS Y ARTÍCULOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES	3,00	
475230	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y MATERIALES ELÉCTRICOS	3,00	
475240	VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	3,00	
475250	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA PLOMERÍA E INSTALACIÓN DE GAS	3,00	
475260	VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, ESPEJOS, MAMPARAS Y CERRAMIENTOS	3,00	
475270	VENTA AL POR MENOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTOS PARA PISOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LA DECORACIÓN	3,00	
475290	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N.C.P.	3,00	
475300	VENTA AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS, ARTEFACTOS PARA EL HOGAR Y EQUIPOS DE AUDIO Y VIDEO	3,00	
475410	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR, ARTÍCULOS DE MIMBRE Y CORCHO	3,00	
475430	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE ILUMINACIÓN	3,00	
475420	VENTA AL POR MENOR DE COLCHONES Y SOMIERES	3,00	
475440	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE	3,00	
475490	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR N.C.P.	3,00	
476130	VENTA AL POR MENOR DE PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA	3,00	
476200	VENTA AL POR MENOR DE CD'S Y DVD'S DE AUDIO Y VIDEO GRABADOS	3,00	
476310	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPOS Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	3,00	
476320	VENTA AL POR MENOR DE ARMAS, ARTÍCULOS PARA LA CAZA Y PESCA	3,00	
476400	VENTA AL POR MENOR DE JUGUETES, ARTÍCULOS DE COTILLÓN Y JUEGOS DE MESA	3,00	
477110	VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR, MEDIAS, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	3,00	
477120	VENTA AL POR MENOR DE UNIFORMES ESCOLARES Y GUARDAPOLVOS	3,00	
477130	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA PARA BEBÉS Y NIÑOS	3,00	
477140	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DEPORTIVA	3,00	
477150	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE CUERO	3,00	
477190	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P.	3,00	
477210	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y ARTÍCULOS REGIONALES	3,00	
477220	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO, EXCEPTO EL ORTOPÉDICO Y EL DEPORTIVO	3,00	
477230	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO DEPORTIVO	3,00	
477290	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES N.C.P.	3,00	
477311	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HERBORISTERÍA	3,00	
477312	VENTA AL POR MENOR DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO	3,00	
477320	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERÍA	3,00	
477330	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MÉDICO Y ODONTOLÓGICO Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	3,00	
477410	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE ÓPTICA Y FOTOGRAFÍA	3,00	
477420	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA Y JOYERÍA	3,00	
477430	VENTA AL POR MENOR DE BIJOUTERIE Y FANTASÍA	3,00	
477440	VENTA AL POR MENOR DE FLORES, PLANTAS, SEMILLAS, ABONOS, FERTILIZANTES Y OTROS PRODUCTOS DE VIVERO	3,00	
477450	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	3,00	
477461	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES COMPRENDIDOS EN LA LEY 23966, EXCEPTO DE PRODUCCIÓN PROPIA Y EXCEPTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	3,00	
477462	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE DE PRODUCCIÓN PROPIA COMPRENDIDOS EN LA LEY 23966, EXCEPTO PARA AUTOMOTORES	3,50	
477469	VENTA AL POR MENOR DE FUELOIL, GAS EN GARRAFAS, CARBÓN Y LEÑA	3,00	
477470	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS, ANIMALES DOMÉSTICOS Y ALIMENTO BALANCEADO PARA MASCOTAS	3,00	
477480	VENTA AL POR MENOR DE OBRAS DE ARTE	3,00	
477490	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS NUEVOS N.C.P.	3,00	
477810	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES USADOS	3,00	
477830	VENTA AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES	3,00	
477840	VENTA AL POR MENOR DE ORO, MONEDAS, SELLOS Y SIMILARES	3,00	
477890	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS N.C.P. EXCEPTO AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	3,00	
478010	VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN PUESTOS MÓVILES Y MERCADOS	3,00	
478090	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS N.C.P. EN PUESTOS MÓVILES Y MERCADOS	3,00	
479101	VENTA AL POR MENOR POR INTERNET	3,00	
479109	VENTA AL POR MENOR POR CORREO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN N.C.P.	3,00	
479900	VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN ESTABLECIMIENTOS N.C.P.	3,00	
491110	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS	3,00	3,00
491120	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO INTERURBANO DE PASAJEROS	3,00	3,00
491201	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PETRÓLEO Y GAS	3,00	3,00
491209	SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS	3,00	3,00
492110	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO REGULAR DE PASAJEROS	3,00	3,00
492120	SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS Y REMISES; ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER	3,00	3,00
492130	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR	3,00	3,00

492140	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO NO REGULAR DE PASAJEROS DE OFERTA LIBRE, EXCEPTO MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER Y(***)	3,00	3,00
492150	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO REGULAR DE PASAJEROS, EXCEPTO TRANSPORTE INTERNACIONAL	3,00	3,00
492160	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO NO REGULAR DE PASAJEROS	3,00	3,00
492170	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERNACIONAL DE PASAJEROS	3,00	3,00
492180	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TURÍSTICO DE PASAJEROS	3,00	3,00
492190	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS N.C.P.	3,00	3,00
492210	SERVICIOS DE MUDANZA	3,00	
492221	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CEREALES	3,00	3,00
492229	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE MERCADERÍAS A GRANEL N.C.P.	3,00	3,00
492230	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ANIMALES	3,00	3,00
492240	SERVICIO DE TRANSPORTE POR CAMIÓN CISTERNA	3,00	3,00
492250	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE MERCADERÍAS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	3,00	3,00
492280	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE CARGA N.C.P.	3,00	3,00
492291	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PETRÓLEO Y GAS	3,00	3,00
492299	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.	3,00	3,00
493110	SERVICIO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS	3,00	3,00
493120	SERVICIO DE TRANSPORTE POR POLIDUCTOS Y FUELODUCTOS	3,00	3,00
493200	SERVICIO DE TRANSPORTE POR GASODUCTOS	3,00	3,00
501100	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS	3,00	3,00
501201	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PETRÓLEO Y GAS	3,00	3,00
501209	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGA	3,00	3,00
502101	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE DE PASAJEROS	3,00	3,00
502200	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE DE CARGA	3,00	3,00
511000	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS	3,00	3,00
512000	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE CARGAS	3,00	3,00
521010	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA EN EL ÁMBITO TERRESTRE	3,00	
521020	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA EN EL ÁMBITO PORTUARIO	3,00	
521030	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA EN EL ÁMBITO AÉREO	3,00	
522010	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO EN SILOS	3,00	
522020	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS	3,00	
522091	SERVICIOS DE USUARIOS DIRECTOS DE ZONA FRANCA	3,00	
522092	SERVICIOS DE GESTIÓN DE DEPÓSITOS FISCALES	3,00	
522099	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO N.C.P.	3,00	
523011	SERVICIOS DE GESTIÓN ADUANERA REALIZADOS POR DESPACHANTES DE ADUANA	3,00	
523019	SERVICIOS DE GESTIÓN ADUANERA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS N.C.P.	3,00	
523020	SERVICIOS DE AGENCIAS MARÍTIMAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS	3,00	
523031	SERVICIOS DE GESTIÓN DE AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO EXCEPTO AGENCIAS MARÍTIMAS	3,00	
523032	SERVICIOS DE OPERADORES LOGÍSTICOS SEGUROS (OLS) EN EL ÁMBITO ADUANERO	3,00	
523039	SERVICIOS DE OPERADORES LOGÍSTICOS N.C.P.	3,00	
523090	SERVICIOS DE GESTIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS N.C.P.	3,00	
524110	SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE, PEAJES Y OTROS DERECHOS	3,00	
524120	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES	3,00	
524130	SERVICIOS DE ESTACIONES TERMINALES DE ÓMNI BUS Y FERROVIARIAS	3,00	
524190	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE N.C.P.	3,00	
524210	SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO, DERECHOS DE PUERTO	3,00	
524220	SERVICIOS DE GUARDERÍAS NAÚTICAS	3,00	
524230	SERVICIOS PARA LA NAVEGACIÓN	3,00	
524290	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO N.C.P.	3,00	
524310	SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE AÉREO, DERECHOS DE AEROPUERTO	3,00	
524320	SERVICIOS DE HANGARES Y ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES	3,00	
524330	SERVICIOS PARA LA AERONAVEGACIÓN	3,00	
524390	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE AÉREO N.C.P.	3,00	
530010	SERVICIO DE CORREO POSTAL	3,00	
530090	SERVICIOS DE MENSAJERÍAS	3,00	
551010	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA	15,00	
551021	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN PENSIONES	3,00	
551022	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO	3,00	
551023	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS Y RESIDENCIALES SIMILARES, EXCEPTO POR HORA, QUE NO INCLUYEN SERVICIO DE RESTAURANTE AL PÚBLICO	3,00	
551090	SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P.	3,00	
552000	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN CAMPINGS	3,00	
561011	SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINAS SIN ESPECTÁCULO	3,00	
561012	SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINAS CON ESPECTÁCULO	3,00	
561013	SERVICIOS DE "FAST FOOD" Y LOCALES DE VENTA DE COMIDAS Y BEBIDAS AL PASO	3,00	
561014	SERVICIOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS EN BARES	3,00	
561019	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR N.C.P.	3,00	
561020	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE COMIDAS PARA LLEVAR	3,00	

561030	SERVICIO DE EXPENDIO DE HELADOS	3,00	
561040	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE COMIDAS REALIZADAS POR/PARA VENEDORES AMBULANTES	3,00	
562010	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE COMIDAS PARA EMPRESAS Y EVENTOS	3,00	
562091	SERVICIOS DE CANTINAS CON ATENCIÓN EXCLUSIVA A LOS EMPLEADOS O ESTUDIANTES DENTRO DE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS	3,00	
562099	SERVICIOS DE COMIDAS N.C.P.	3,00	
581200	EDICIÓN DE DIRECTORIOS Y LISTAS DE CORREOS	3,00	
581900	EDICIÓN N.C.P.	3,00	
591110	PRODUCCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	3,00	
591120	POSTPRODUCCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	3,00	
591200	DISTRIBUCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	3,00	
591300	EXHIBICIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	3,00	
592000	SERVICIOS DE GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA	3,00	
602200	OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN.	3,00	
602310	EMISIÓN DE SEÑALES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN	3,00	
602320	PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN	3,00	
602900	SERVICIOS DE TELEVISIÓN N.C.P.	3,00	
611010	SERVICIOS DE LOCUTORIOS	3,00	
611090	SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA, EXCEPTO LOCUTORIOS	4,10	5,00
612000	SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL	6,00	7,00
613000	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES VÍA SATÉLITE, EXCEPTO SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN	4,10	5,00
614010	SERVICIOS DE PROVEEDORES DE ACCESO A INTERNET	4,10	5,00
614090	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN VÍA INTERNET N.C.P.	4,10	5,00
619000	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES N.C.P.	4,10	5,00
620101	DESARROLLO Y PUESTA A PUNTO DE PRODUCTOS DE SOFTWARE	3,00	
620102	DESARROLLO DE PRODUCTOS DE SOFTWARE ESPECÍFICOS	3,00	
620103	DESARROLLO DE SOFTWARE ELABORADO PARA PROCESADORES	3,00	
620104	SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMÁTICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA	3,00	
620200	SERVICIOS DE CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMÁTICA	3,00	
620300	SERVICIOS DE CONSULTORES EN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN	3,00	
620900	SERVICIOS DE INFORMÁTICA N.C.P.	3,00	
631110	PROCESAMIENTO DE DATOS	3,00	
631120	HOSPEDAJE DE DATOS	3,00	
631190	ACTIVIDADES CONEXAS AL PROCESAMIENTO Y HOSPEDAJE DE DATOS N.C.P.	3,00	
631201	PORTALES WEB POR SUSCRIPCIÓN	3,00	
631202	PORTALES WEB	3,00	
639100	AGENCIAS DE NOTICIAS	3,00	
639900	SERVICIOS DE INFORMACIÓN N.C.P.	3,00	
641100	SERVICIOS DE LA BANCA CENTRAL	7,00	
641910	SERVICIOS DE LA BANCA MAYORISTA	7,00	
641920	SERVICIOS DE LA BANCA DE INVERSIÓN	7,00	
641930	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA	7,00	
641941	SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA REALIZADA POR LAS COMPAÑÍAS FINANCIERAS	7,00	
641942	SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA REALIZADA POR SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES	6,00	
641943	SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA REALIZADA POR CAJAS DE CRÉDITO	15,00	
642000	SERVICIOS DE SOCIEDADES DE CARTERA	7,00	
643001	SERVICIOS DE FIDEICOMISOS	6,00	6,00
643009	FONDOS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES N.C.P.	7,00	
649100	ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LEASING	6,00	6,00
649210	ACTIVIDADES DE CRÉDITO PARA FINANCIAR OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	15,00	
649220	SERVICIOS DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA Y/O CRÉDITO	6,00	
649290	SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P.	15,00	
649910	SERVICIOS DE AGENTES DE MERCADO ABIERTO "PUROS"	6,00	
649991	SERVICIOS DE SOCIOS INVERSORES EN SOCIEDADES REGULARES SEGÚN LEY 19550 -SRL, SCA, ETC., EXCEPTO SOCIOS INVERSORES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS INCLUIDOS EN 649999-	15,00	
649999	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.	15,00	
651110	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD	6,00	
651120	SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA	6,00	
651130	SERVICIOS DE SEGUROS PERSONALES EXCEPTO LOS DE SALUD Y DE VIDA	6,00	
651210	SERVICIOS DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART)	6,00	
651220	SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART)	6,00	
651310	OBRAS SOCIALES	3,00	
651320	SERVICIOS DE CAJAS DE PREVISIÓN SOCIAL PERTENECIENTES A ASOCIACIONES PROFESIONALES	6,00	6,00
652000	REASEGUROS	6,00	
653000	ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	6,00	
661111	SERVICIOS DE MERCADOS Y CAJAS DE VALORES	6,00	
661121	SERVICIOS DE MERCADOS A TÉRMINO	6,00	
661131	SERVICIOS DE BOLSAS DE COMERCIO	6,00	
661910	SERVICIOS BURSÁTILES DE MEDIACIÓN O POR CUENTA DE TERCEROS	6,00	
661920	SERVICIOS DE CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO	7,00	
661930	SERVICIOS DE SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS FINANCIEROS	3,00	

661991	SERVICIOS DE ENVÍO Y RECEPCIÓN DE FONDOS DESDE Y HACIA EL EXTERIOR	3,00	
661992	SERVICIOS DE ADMINISTRADORAS DE VALES Y TICKETS	3,00	
661999	SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA N.C.P.	7,00	
662010	SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y DAÑOS	3,00	
662020	SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS	4,10	
662090	SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE SEGUROS N.C.P.	4,10	
663000	SERVICIOS DE GESTIÓN DE FONDOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	3,00	
681010	SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DE INMUEBLES PARA FIESTAS, CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES	3,50	
681020	SERVICIOS DE ALQUILER DE CONSULTORIOS MÉDICOS	3,50	
681098	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	3,50	
681099	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES RURALES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	3,50	
682010	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CONSORCIOS DE EDIFICIOS	3,00	
682091	SERVICIOS PRESTADOS POR INMOBILIARIAS	4,10	
682099	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA N.C.P.	4,10	
691001	SERVICIOS JURÍDICOS	3,00	
691002	SERVICIOS NOTARIALES	3,00	
692000	SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y ASESORÍA FISCAL	3,00	
702010	SERVICIOS DE GERENCIAMIENTO DE EMPRESAS E INSTITUCIONES DE SALUD; SERVICIOS DE AUDITORÍA Y MEDICINA LEGAL; SERVICIO DE ASESORAMIENTO FARMACÉUTICO	3,00	
702091	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZADOS POR INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y/O FISCALIZACIÓN EN SOCIEDADES ANÓNIMAS	3,00	
702092	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZADOS POR INTEGRANTES DE CUERPOS DE DIRECCIÓN EN SOCIEDADES EXCEPTO LAS ANÓNIMAS	3,00	
702099	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL N.C.P.	3,00	
711001	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN.	3,00	
711002	SERVICIOS GEOLÓGICOS Y DE PROSPECCIÓN	3,00	
711003	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ELECTRÓNICA Y LAS COMUNICACIONES	3,00	
711009	SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO N.C.P.	3,00	
712000	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	3,00	
721010	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LA INGENIERÍA Y LA TECNOLOGÍA	3,00	
721020	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS MÉDICAS	3,00	
721030	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS	3,00	
721090	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES N.C.P.	3,00	
722010	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES	3,00	
722020	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS HUMANAS	3,00	
731001	SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE TIEMPO Y ESPACIO PUBLICITARIO	3,00	
731009	SERVICIOS DE PUBLICIDAD N.C.P.	3,00	
731009	SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN COMISIÓN N.C.P.	4,10	
732000	ESTUDIO DE MERCADO, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	3,00	
741000	SERVICIOS DE DISEÑO ESPECIALIZADO	3,00	
742000	SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA	3,00	
749001	SERVICIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN	3,00	
749002	SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN E INTERMEDIACIÓN DE ARTISTAS Y MODELOS	3,00	
749003	SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN E INTERMEDIACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES	3,00	
749009	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.	3,00	
750000	SERVICIOS VETERINARIOS	3,00	
771110	ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CONDUCTOR	3,00	
771190	ALQUILER DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES N.C.P., SIN CONDUCTOR NI OPERARIOS	3,00	
771210	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA ACUÁTICA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACIÓN	3,00	
771220	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA AÉREA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACIÓN	3,00	
771290	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P. SIN CONDUCTOR NI OPERARIOS	3,00	
772010	ALQUILER DE VIDEOS Y VIDEO JUEGOS	3,00	
772091	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	3,00	
772099	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	3,00	
773010	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL, SIN OPERARIOS	3,00	
773020	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA MINERÍA, SIN OPERARIOS	3,00	
773030	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CIVIL, SIN OPERARIOS	3,00	
773040	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, INCLUSO COMPUTADORAS	3,00	
773090	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P., SIN PERSONAL	3,00	
774000	ARRENDAMIENTO Y GESTIÓN DE BIENES INTANGIBLES NO FINANCIEROS	3,00	
780001	EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES SEGÚN LEY 24013 (ARTS. 75 A 80)	3,00	
780009	OBTENCIÓN Y DOTACIÓN DE PERSONAL	3,00	
791101	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
791102	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES EN COMISIÓN	4,10	
791201	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES EXCEPTO EN COMISIÓN	3,00	
791202	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES EN COMISIÓN	4,10	
791901	SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA	3,00	

791901	SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA EN COMISIÓN	4,10
791909	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURÍSTICO N.C.P.	3,00
801010	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CAUDALES Y OBJETOS DE VALOR	3,00
801020	SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	3,00
801090	SERVICIOS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN N.C.P.	3,00
811000	SERVICIO COMBINADO DE APOYO A EDIFICIOS	3,00
812010	SERVICIOS DE LIMPIEZA GENERAL DE EDIFICIOS	3,00
812020	SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y EXTERMINIO DE PLAGAS EN EL ÁMBITO URBANO	3,00
812091	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE MEDIOS DE TRANSPORTE EXCEPTO AUTOMÓVILES	3,00
812099	SERVICIOS DE LIMPIEZA N.C.P.	3,00
813000	SERVICIOS DE JARDINERÍA Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS VERDES	3,00
821100	SERVICIOS COMBINADOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICINAS	3,00
821900	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS SERVICIOS DE APOYO DE OFICINA	3,00
822001	SERVICIOS DE CALL CENTER POR GESTIÓN DE VENTA DE BIENES Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,00
822009	SERVICIOS DE CALL CENTER N.C.P.	3,00
823000	SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES COMERCIALES, EXCEPTO CULTURALES Y DEPORTIVOS	3,00
829100	SERVICIOS DE AGENCIAS DE COBRO Y CALIFICACIÓN CREDITICIA	3,00
829200	SERVICIOS DE ENVASE Y EMPAQUE	3,00
829901	SERVICIOS DE RECARGA DE SALDO O CRÉDITO PARA CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS	3,00
829909	SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	3,00
842500	SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL	3,00
851010	GUARDERÍAS Y JARDINES MATERNALES	3,00
851020	ENSEÑANZA INICIAL, JARDÍN DE INFANTES Y PRIMARIA	3,00
852100	ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL	3,00
852200	ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL	3,00
853100	ENSEÑANZA TERCARIA	3,00
853201	ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EXCEPTO FORMACIÓN DE POSGRADO	3,00
853300	FORMACIÓN DE POSGRADO	3,00
854910	ENSEÑANZA DE IDIOMAS	3,00
854920	ENSEÑANZA DE CURSOS RELACIONADOS CON INFORMÁTICA	3,00
854930	ENSEÑANZA PARA ADULTOS, EXCEPTO DISCAPACITADOS	3,00
854940	ENSEÑANZA ESPECIAL Y PARA DISCAPACITADOS	3,00
854950	ENSEÑANZA DE GIMNASIA, DEPORTES Y ACTIVIDADES FÍSICAS	3,00
854960	ENSEÑANZA ARTÍSTICA	3,00
854990	SERVICIOS DE ENSEÑANZA N.C.P.	3,00
855000	SERVICIOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN	3,00
861010	SERVICIOS DE INTERNACIÓN EXCEPTO INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LA SALUD MENTAL	3,00
861020	SERVICIOS DE INTERNACIÓN EN INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LA SALUD MENTAL	3,00
862110	SERVICIOS DE CONSULTA MÉDICA	3,00
862120	SERVICIOS DE PROVEEDORES DE ATENCIÓN MÉDICA DOMICILIARIA	3,00
862130	SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN DISPENSARIOS, SALITAS, VACUNATORIOS Y OTROS LOCALES DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD	3,00
862200	SERVICIOS ODONTOLÓGICOS	3,00
863110	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO EN LABORATORIOS	3,00
863120	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES	3,00
863190	SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO N.C.P.	3,00
863200	SERVICIOS DE TRATAMIENTO	3,00
863300	SERVICIO MÉDICO INTEGRADO DE CONSULTA, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO	3,00
864000	SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS	3,00
869010	SERVICIOS DE REHABILITACIÓN FÍSICA	3,00
869090	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA N.C.P.	3,00
870100	SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL O DE ADICCIONES, CON ALOJAMIENTO	3,00
870210	SERVICIOS DE ATENCIÓN A ANCIANOS CON ALOJAMIENTO	3,00
870220	SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS MINUSVÁLIDAS CON ALOJAMIENTO	3,00
870910	SERVICIOS DE ATENCIÓN A NIÑOS Y ADOLESCENTES CARENCIADOS CON ALOJAMIENTO	3,00
870920	SERVICIOS DE ATENCIÓN A MUJERES CON ALOJAMIENTO	3,00
870990	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO N.C.P.	3,00
880000	SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO	3,00
900011	PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES	3,00
900021	COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES, MUSICALES Y ARTÍSTICAS	3,00
900030	SERVICIOS CONEXOS A LA PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES	3,00
900040	SERVICIOS DE AGENCIAS DE VENTAS DE ENTRADAS	3,00
900091	SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS N.C.P.	3,00
910100	SERVICIOS DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS	3,00
910200	SERVICIOS DE MUSEOS Y PRESERVACIÓN DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTÓRICOS	3,00
910300	SERVICIOS DE JARDINES BOTÁNICOS, ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES	3,00
910900	SERVICIOS CULTURALES N.C.P.	3,00
920001	SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE APUESTAS DE QUINIELA, LOTERÍA Y SIMILARES	4,10
920009	SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS N.C.P.	8,20
931010	SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN CLUBES	3,00

931020	EXPLOTACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EXCEPTO CLUBES	3,00	
931030	PROMOCIÓN Y PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	3,00	
931041	SERVICIOS PRESTADOS POR DEPORTISTAS Y ATLETAS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS	3,00	
931042	SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES Y TÉCNICOS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS	3,00	
931050	SERVICIOS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO	3,00	
931090	SERVICIOS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA N.C.P.	3,00	
939010	SERVICIOS DE PARQUES DE DIVERSIONES Y PARQUES TEMÁTICOS	3,00	
939020	SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS	3,00	
939030	SERVICIOS DE SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES	7,50	
939090	SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.	3,00	
941100	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES	3,00	
941200	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES	3,00	
942000	SERVICIOS DE SINDICATOS	3,00	
949100	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	3,00	
949200	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS	3,00	
949910	SERVICIOS DE MUTUALES, EXCEPTO MUTUALES DE SALUD Y FINANCIERAS	3,00	
949920	SERVICIOS DE CONSORCIOS DE EDIFICIOS	3,00	
949930	SERVICIOS DE COOPERATIVAS CUANDO REALIZAN VARIAS ACTIVIDADES	3,00	
949990	SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P.	3,00	
951100	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS	3,00	
951200	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	3,00	
952100	REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO	3,00	
952200	REPARACIÓN DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA	3,00	
952300	REPARACIÓN DE TAPIZADOS Y MUEBLES	3,00	
952910	REFORMA Y REPARACIÓN DE CERRADURAS, DUPLICACIÓN DE LLAVES. CERRAJERÍAS	3,00	
952920	REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS. RELOJERÍAS	3,00	
952990	REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	3,00	
960101	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PRENDAS PRESTADO POR TINTORERÍAS RÁPIDAS	3,00	
960102	LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTÍCULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO	3,00	
960201	SERVICIOS DE PELUQUERÍA	3,00	
960202	SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE BELLEZA, EXCEPTO LOS DE PELUQUERÍA	3,00	
960300	POMPAS FÚNEBRES Y SERVICIOS CONEXOS	3,00	
960910	SERVICIOS DE CENTROS DE ESTÉTICA, SPA Y SIMILARES	3,00	
960990	SERVICIOS PERSONALES N.C.P.	3,00	

Notas:

(*) El resto de los Anexos no se publican

(**) Nota de la Editorial: Texto según la publicación en el Boletín Oficial

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.